



**IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y SU IMPACTO EN EL CRECIMIENTO
ECONÓMICO DEL PAÍS A TRAVÉS DE LA MEDICIÓN DEL PRODUCTO INTERNO
BRUTO: UNA REVISIÓN A LAS REFORMAS TRIBUTARIAS ENTRE LOS AÑOS 2012
AL 2019**

**FERNANDO BONETT GARCIA
ESTEFANY CARDENAS VALIENTE
ANDREA ESCOBAR VERONA
LAURA HERRERA CHICO
ANA RADA OCHOA**

**ALEJANDRO ENRIQUE FIGUEROA POLO *
FREDDY MESTRE GOMEZ*
ASESORES**

**ANDI JOSE BANQUEZ JULIO*
TUTOR**

**UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINUM
Seccional Cartagena
Facultad de Ciencias Administrativas y Contables
Escuela de Contaduría pública**

**Cartagena de Indias D. T y C.
Diciembre, 2020**



**IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y SU IMPACTO EN EL CRECIMIENTO
ECONÓMICO DEL PAÍS A TRAVÉS DE LA MEDICIÓN DEL PRODUCTO
INTERNO BRUTO: UNA REVISIÓN A LAS REFORMAS TRIBUTARIAS ENTRE
LOS AÑOS 2012 AL 2019**

**FERNANDO BONETT GARCIA
ESTEFANY CARDENAS VALIENTE
ANDREA ESCOBAR VERONA
LAURA HERRERA CHICO
ANA RADA OCHOA**

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE CONTADORES PÚBLICOS

**UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINUM
Seccional Cartagena
Facultad de Ciencias Administrativas y Contables
Escuela de Contaduría pública**

**Cartagena de Indias D. T y C.
Diciembre, 2020**

Agradecimientos

- Bonett García, Fernando

Primeramente, gracias a Dios por regalarme la vida, por regalarme una familia que me apoyo, me enseñó valores y principios además de confiar en mis capacidades y me permiten cumplir uno de mis sueños. Gracias a todos los docentes que han aportado un grano de arena para formar mi conocimiento.

- Cárdenas Valiente, Estefany

A Dios por la sabiduría necesaria para orientarme en cada proceso que permitió culminar este trabajo de grado. Agradecimiento especial a mi tía, mi esposo e hija y demás familiares que me impulsaron constantemente para lograr esta gran etapa a través de su apoyo y motivación. A mis compañeros por ser un grupo de trabajo excepcional y a todos los docentes que ejercieron en mí una fuerte influencia para afianzar mis conocimientos. Infinitamente agradecida por cada experiencia, aprendizaje y dificultad presentada para llegar a obtener el resultado esperado ¡aprobar nuestra tesis!

- Escobar Verona, Andrea

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis metas. Gracias Amadiris y Dober

- Herrera Chico, Laura

Mi agradecimiento se dirige a quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, a Dios, el que en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores y a no cometerlos otra vez. Eres quien guía el destino de mi vida con el apoyo de mis padres que son mi orgullo de vida.

- Rada Ochoa, Ana

Agradezco principalmente a Dios por ser mi guía y mi fortaleza, por brindarme la sabiduría y permitirme llegar hasta donde estoy. A mi familia por ser incondicionales en mi vida, por su amor y apoyo en todo momento. A los docentes que hicieron parte de este trabajo, por su gran apoyo, paciencia, sabiduría y conocimientos que me orientaron para la exitosa culminación de este trabajo.

Titulo

Impuesto sobre las ventas y su impacto en el crecimiento económico del país a través de la medición del Producto Interno Bruto: Una revisión a las reformas tributarias entre los años 2012 al 2019

Resumen

En Colombia existen problemas económicos asociados en gran parte al déficit fiscal que se ha presentado por años en los diferentes gobiernos que recurren a reformas tributarias como un mecanismo para cubrir o saldar las problemáticas presentadas con el fin de aumentar los ingresos en el sector público utilizado en salud, educación, bienestar social, saneamiento básico, inversión en infraestructura, estas reformas comprendidas entre 2012 hasta 2019 fueron estructurales, motivo por el cual trajeron cambios importantes que permitieron la modificaciones en tarifas de diferentes impuestos, procedimientos y lapsos para que los contribuyentes cumplieran las obligaciones formales en aspectos tributarios.

La elusión y la evasión son una fuente potencial de ingresos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe combatir para erradicar esa grieta económica que causan aquellos contribuyentes que mediante exenciones buscan la manera de no cumplir tributariamente, siendo estos tributos, los que gravan de acuerdo a las formas y condiciones de la ley, donde el recaudo más significativo es el impuesto sobre las ventas que debe ser pagado a unas tarifas porcentuales de forma obligatoria por la prestación de servicios o compras de bienes, teniendo en cuenta si estos están gravados, exentos o excluidos. Por ende, este impuesto tuvo cambios importantes mediante las reformas tributarias estructurales que se dieron por incertidumbres, problemas o como se encontraba la economía de Colombia en cada periodo, siendo medida por el producto interno bruto (PIB) que permite determinar el valor total de los bienes y servicios producidos en la nación para así establecer si este ha tenido o no un crecimiento económico respecto al año anterior.

Palabras claves: economía, reformas tributarias, impuestos, contribuyentes, Impuesto Sobre las Ventas (IVA), crecimiento, Producto Interno Bruto (PIB)

Abstract

In Colombia, there are economic problems associated in large part with the fiscal deficit that has arisen for years in the different governments that resort to tax reforms as a mechanism to cover or settle the problems presented in order to increase income in the public sector used in health, education, social welfare, basic sanitation, investment in infrastructure, these reforms from 2012 to 2019 were structural, which is why they brought important changes that allowed modifications in rates of different taxes, procedures and periods so that taxpayers complied with the formal obligations in tax matters.

Circumvention and evasion are a potential source of income that the Directorate of National Taxes and Customs (DIAN) must combat in order to eradicate that economic crack caused by those taxpayers who seek exemptions through tax exemptions, being these taxes the ones that They record according to the forms and conditions of the law, where the most significant collection is the sales tax that must be paid at mandatory percentage rates for the provision of services or the purchase of goods, taking into account whether these are taxed, exempt or excluded. Therefore, this tax had significant changes through the structural tax reforms that were caused by significant uncertainties, problems or by how the Colombian economy was in each period, being measured by the gross domestic product (GDP) that allows determining the total value of the goods and services produced in the nation in order to establish whether or not this has had economic growth compared to the previous year.

Keywords: economy, tax reforms, taxes, taxpayers, Sales Tax (VAT), growth, Gross Domestic Product (GDP)

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	9
2. JUSTIFICACIÓN	12
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
3.1. Formulación del Problema	18
3.2. Sistematización del Problema	18
4. OBJETIVOS	19
4.1. Objetivo General	19
4.2. Objetivos Específicos	19
5. MARCO REFERENCIAL	20
5.1. Estado del arte	20
5.2. Marco Teórico	22
5.2.1. Tarifa general del IVA	28
5.3. Marco Histórico	39
5.4. Marco Conceptual	42
5.5. Marco Legal	45
6. METODOLOGIA	47
6.1. Clase de Investigación	47
6.2. Tipo de Investigación	47
6.3. Diseño de la Investigación	48
7. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	52
7.1. Describir los cambios que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas durante los años 2012 al 2019 a partir de las Reformas Tributarias Estructurales emitidas por el Gobierno Nacional	52
7.2. Revisar el comportamiento del Producto Interno Bruto de Colombia entre los años 2012 y 2019	91
7.3. Estudiar el impacto que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en el crecimiento de la economía colombiana a través de la medición del Producto Interno Bruto (PIB), a partir de las reformas tributarias de los años 2012 al 2019.	99
8. CONCLUSIONES	106
9. BIBLIOGRAFIA CO	108

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1. Recaudo del impuesto sobre las Ventas (IVA) 2011-2019	14
Tabla 2. Producto Interno Bruto (PIB) Colombia 2012-2019	16
Tabla 3. Estado del arte/ Antecedentes	19
Tabla 4. Plan de Análisis (Metodología)	49
Tabla 5. Cambios reforma tributaria 2012	51
Tabla 6. Cambios Reforma tributaria 2016	66
Tabla 7. Cambios Reforma tributaria 2018	74
Tabla 8. Cambios Reforma tributaria 2019	83
Tabla 9. Puntos nuevos de la Reforma del 2019	86
Tabla 10. Comportamiento del PIB en Colombia 2012- 2019	91
Tabla 11. Representación del % del IVA con respecto al total del PIB 2012 - 2019	103

1. INTRODUCCIÓN

El impuesto sobre las ventas o mejor conocido como IVA, en Colombia es una fuente de ingreso para el estado, la manera de implementar este impuesto ha sido por medio de las reformas tributarias que en el tiempo han sufrido varios cambios por las diferentes crisis económicas y políticas por las cuales ha atravesado el país.

El impuesto sobre las ventas según la historia de las reformas tributarias en Colombia del Dr. Alfredo Lewin Figueroa (capítulo I) “se creó en la reforma tributaria del año 1963 en la ley 21 que solo entró en vigencia hasta el año 1965”, desde su creación hasta día de hoy, se ha enfrentado a diversos cambios que dependen de la situación del país en cada tiempo, en esta investigación se estará hablando de sus cambios específicamente entre los años 2012 y 2019.

La investigación centra su estudio, en el impuesto sobre las ventas que se ha estipulado como el impuesto indirecto más común para los ciudadanos de Colombia (Zamarra, 2012). Es un tributo que impone el Estado a los consumidores de ciertos bienes y servicios, vale la pena resaltar que dicho tributo puede ser aplicado también en cualquiera de las etapas del ciclo económico que lleva a la consolidación de un producto, esto es el proceso de producción, importación y/o distribución, en general cuando se trata de consumir, en dicho impuesto no habrá distinción en su imposición, puesto que los impuesto en su normalidad son estratificados como plantea el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) “Se realiza principalmente para cobrar de manera diferencial por estratos los servicios públicos domiciliarios permitiendo asignar subsidios y cobrar contribuciones en esta área. De esta manera, quienes tienen más capacidad económica pagan más por los servicios públicos y contribuyen para que los estratos bajos puedan pagar sus facturas”. Sin embargo, el impuesto de estudio en la investigación rompe con ese paradigma debido a que su aplicación se da en la misma medida, para estratos altos, medios y bajos. De allí que el IVA

pertenezca a los denominados impuestos indirectos según lo comentado por: Herrera, A., Larrea, M., Gallo, M., & Uribe, L. (2012), citado en Núñez, C (2017).

Desde esta óptica, el Estado no es observado desde la perspectiva de una entidad que desaparece, sino como un agente que ha redefinido su forma con el fin de responder a las exigencias de la acumulación del capital. Así, en el marco de la emergencia y consolidación del neoliberalismo, el Estado redefine su forma adquiriendo nuevas funciones, coherentes con la reproducción y acumulación de la relación social capitalista según lo comentado por Jessop (1999), citado en Mora, A. (2015).

El FMI¹ en su informe “perspectivas de la economía mundial”, señala que la práctica de importantes reformas en ámbitos como finanzas internas, finanzas externas, comercio, mercados de trabajo, mercados de productos y gestión de gobierno, puede duplicar la velocidad de convergencia del ingreso de una economía de mercado emergente y en desarrollo promedio hacia los niveles de vida de las economías avanzadas.

En este sentido también Organismos para la Cooperación de Desarrollo Económico conocido como la OCDE en lo tributario para Colombia, en el 2015 recomendó luchar contra la elevada evasión de impuestos en el país, subir el impuesto de renta a las personas, implementar un gravamen al carbono e incrementar el IVA, porque -asegura- la tasa actual del 16% es inferior a la de los países miembros del organismo, que registran en promedio el 19,1 % en este apartado y disminuir los impuestos para compañías. Por lo tanto, el Organismo para la Cooperación de Desarrollo Económico (OCDE) le ha hecho una exhortación a Colombia en que nivele sus balanza tributaria, esto se ha

¹ **FMI: Fondo Monetario Internacional** – El Fondo Monetario Internacional (FMI) promueve la estabilidad financiera y la cooperación monetaria internacional. Asimismo, facilita el comercio internacional, promueve el empleo y un crecimiento económico sostenible y contribuye a reducir la pobreza en el mundo entero.

hecho mediante las reformas tributarias y son estas las que ha ocasionado variaciones en el impuesto sobre las ventas (IVA), por esta razón para efectos de la presente investigación, se establece analizar el impacto que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en el crecimiento de la economía colombiana a través de la medición del Producto Interno Bruto (PIB), a partir de las reformas tributarias de los años 2012 al 2019.

Esta investigación se desarrollará con una metodología tipo analítica, que, según los estipulados de Hurtado de Barrera, buscará analizar en partes el comportamiento del Impuesto sobre las Ventas y su impacto en el crecimiento económico de Colombia para los años sujetos a estudio. A su vez, el presente proyecto, propone un diseño de una investigación de corte cuantitativa direccionada hacia un modelo de rigor que se fundamenta en los expuesto por Sampieri, Baptista, & Collado (2014), los autores citados con anterioridad señalan que es necesario inicialmente la obtención de la información correspondiente para posteriormente aplicarla en un ambiente real de información.

2. JUSTIFICACIÓN

La investigación realizará un análisis, identificando los cambios que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas (IVA), en las reformas tributarias de los años 2012 al 2019 y de acuerdo con esto, cual ha sido el impacto del crecimiento económico en el país (Colombia), tomando como base la medición del Producto Interno Bruto.

La presente investigación, se viste importancia dado que el estudio, implica analizar el impacto que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en el crecimiento económico de Colombia, a través de la medición del Producto Interno, esta proporcionará insumos académicos para futuras investigaciones y aportará a desarrollar líneas temáticas que permitan abordar de forma consistente y desde orígenes constitucionales la estructuración de tributos en cabeza del Gobierno Nacional, en manos de la rama legislativa que cumplan con los preceptos mínimos al momento de su creación. Esta afirmación toma base, cuando un tributo que según autores se cataloga como uno de los más representativos en el presupuesto nacional, se fundamenta en bases inconstitucionales, desde la concepción de los principios tributarios enmarcados en el artículo 383 de la Constitución Política de Colombia del año 1991.

En efecto, resulta importante, abordar esta investigación, que desde el enfoque académico tributaria a las líneas de investigación adscritas a la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la Universidad del Sinú – Elías Bechara Zainúm – Seccional Cartagena, y esta, alineadas a esa macro línea de investigación institucional conocida como Desarrollo Humano y Social.

De acuerdo con esto, el proyecto permite evidenciar la articulación en la sub-línea *Tributación y Fiscalización*, dada su relevancia para el profesional de la Contaduría Pública, en tener un grado

de actualización profesional que no resulta ser una opción por este profesional, si no, que se convierte en un imperativo fundamentado en su Código de Ética regido por la Ley 43 de 1990. Normas referentes, para el ejercicio de su profesión y de acuerdo a esto poder brindar la información a los contribuyentes sobre lo estipulado en dichas normas y como es el caso de este proyecto, orientar para que se pueda identificar los cambios presentados en el impuesto objeto de estudio, de acuerdo a lo planteado en las Reformas tributarias y consignado en los postulados del Estatuto Tributario, como documento compilatorio de las normas que rigen los impuestos y el procedimiento tributario en la nación colombiana.

Otro aspecto relevante de esta investigación será la medición del PIB² y sus bases de medición, dada su importancia para la determinación del crecimiento económico de un país. Si el Producto interno Bruto aumenta refleja una ampliación de la actividad económica. Si la actividad económica repunta, significa que el desempleo tiende a disminuir y que la renta per cápita aumenta. Además, tras un aumento del PIB, los ingresos fiscales del Estado tienden a elevarse, puesto que éste recauda más impuestos y, por tanto, el Estado puede destinar esas cantidades a partidas de gasto. Dicho esto, en Edufinet, (s.f)

El Centro de Estudios Económicos para América Latina (CEPAL), establece que, sumado a lo expuesto, referentes teóricos han afirmado que Colombia tiene problemas con la estabilidad tributaria, porque presenta Índice de Cambios en el Estatuto Tributario (IET) constante; Colombia ha llevado a cabo el mayor número de reformas tributarias de América Latina, también captura costos de cambios en la estructura tributaria. Tiene conceptos emitidos por la DIAN con

² PIB: es el valor monetario de todos los bienes y servicios producidos en una determinada región, durante un período determinado, normalmente un año.

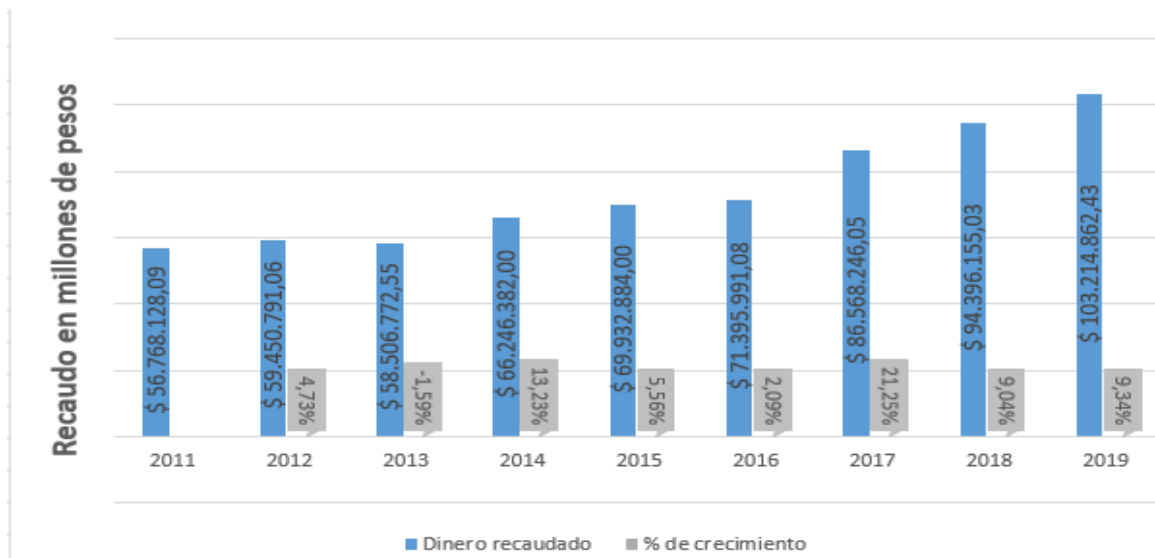
posterioridad a la modificación de cada tributo y se evidencia complejidad y confusión asociadas con la estructura tributaria.

El efecto de la incertidumbre no se identifica aisladamente, es algo que está presente en el país. Será este proyecto, una ayuda para que las empresas, el estado, estudiantes profesionales, universidades, logren identificar porque Colombia se ha enfrentado a varias reformas tributarias, teniendo en cuenta los cambios presentados en los años 2012 al 2019 enfocándose en uno de los impuestos con más recaudo y uno de los más importantes en el país que es el impuesto a las ventas; de acuerdo a esto y por medio de una revisión que se realizará a el DANE, a fin de conocer la medición del PIB durante estos años y así poder corroborar si a Colombia, se le ha visto un crecimiento económico como espera el gobierno.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia se viene implementado un gravamen nacional como medida de obtención del recurso público desde el año 1963, conocido como Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual recae sobre el consumo de bienes y servicios, además ha sufrido múltiples cambios a través del tiempo, como ejemplo se tiene uno de los más importantes y recientes ha sido el cambio de tarifa del 16% al 19% en la reforma tributaria 1819 de 2016, cambios que buscan un mayor ingreso que permitirá que el gobierno tenga una disponibilidad más amplia de recursos para las gastos presupuestados en determinados periodos, este permite también aumentar la inversión y la calidad de vida de los colombianos, pero ¿realmente se ha visto un aumento en el crecimiento de la economía del país gracias a el mismo?, Como es evidente la cantidad de dinero recaudado varía según el gobierno, año, reforma, entre otros muchos aspectos como se ve en la siguiente tabla 1.

Tabla 1. Recaudo del impuesto sobre las Ventas (IVA) 2011-2019



Fuente. Elaboración propia con datos obtenidos de la DIAN

De igual manera el Producto Interno Bruto por sus siglas PIB, ha variado con el paso de los años, pero ¿qué impacto tiene realmente el recaudar dicho impuesto en el mejorar continuo del nivel económico del país? Las tendencias de aumento del dinero recaudado con respecto al aumento del PIB no son las esperadas,

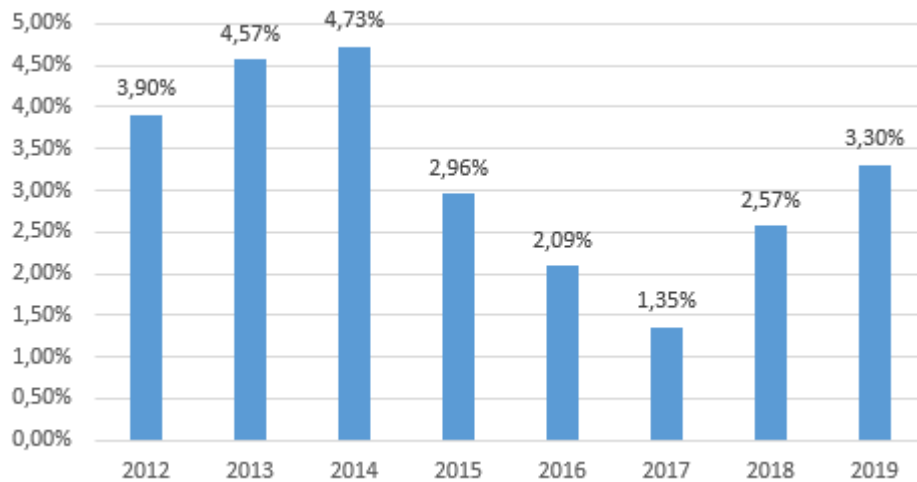
Si el desarrollo económico hace referencia al bienestar de la población, en el que deben estar presentes no solo los aspectos económicos, sino también, los sociales, los culturales, los políticos y, últimamente, los ambientales, entonces considerar el crecimiento como desarrollo es reducir un concepto multidimensional a lo meramente económico.” Vallejo-Zamudio, L. (2017). El incierto crecimiento económico colombiano. *Apuntes Del Cenés*, 36(64), 9-10.

Con base a lo anterior, se puede observar que, no solo por los datos si no por el nivel de la economía de los colombianos, se puede tomar como ejemplo el déficit habitacional el cual está en un 36,6%, pero no se tiene el déficit habitacional como el hecho de no tener solamente una vivienda digna como nos indica el DANE:

La vivienda en un sentido amplio se entiende como un bien complejo que satisface un amplio conjunto de necesidades, le corresponde garantizar la protección y abrigo frente al medio físico y social, la separación y aislamiento para lograr la privacidad de la familia y cumplir con funciones básicas para la sobrevivencia y la perpetuación de la especie como la preparación y consumo de alimentos, el aseo personal, el reposo, la recreación, la procreación y la crianza. El acceso a esta constituye un proceso continuo de transformación, participación y cambio social que incrementa la libertad y el bienestar de las personas, en la medida en que contribuye al desarrollo de sus potencialidades, a la ampliación de sus capacidades y a la acumulación de riqueza. De esta manera, el acceso a la vivienda configura una de las estrategias más importantes de la política social que intervienen en el avance de otras dimensiones fundamentales del bienestar y por ende en el crecimiento económico y en el desarrollo de un país”.

Pero, ¿por qué se da esto?, es cierto que en el PIB influyen muchísimos más factores y que no solo es el impuesto en mención, también en este se representa lo que es la inversión, el consumo, las importaciones, exportaciones y el gasto de gobierno, lo que vendría siendo igual al gasto público, pero, ¿no es precisamente para esto que el gobierno busca un mayor recaudo del mismo?, para optar por mas más recursos para cubrir estos gastos, deuda externa entre otros, el PIB no tiene una constante de crecimiento como la tiene este impuesto como lo podemos ver en el siguiente tabla 2 :

Tabla 2. Producto Interno Bruto (PIB) Colombia 2012-2019



Fuente. Elaboración propia con datos obtenidos del DANE y el Banco Mundial

3.1. Formulación del Problema

¿Cuál ha sido el impacto que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en el crecimiento de la economía Colombia a través de la medición del Producto Interno Bruto (PIB), a partir de las reformas tributarias de los años 2012 al 2019?

3.2. Sistematización del Problema

¿Cuáles han sido los cambios que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas durante los años 2012 al 2019 a partir de las Reformas Tributarias estructurales emitidas por el Gobierno Nacional?

¿Cuál ha sido el comportamiento del Producto Interno Bruto de Colombia entre los años 2012 y 2019?

¿Cuál ha sido el impacto que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en el crecimiento de la economía Colombia a través de la medición del Producto Interno Bruto (PIB), a partir de las reformas tributarias de los años 2012 al 2019?

4. OBJETIVOS

4.1.Objetivo General

Analizar el impacto que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en el crecimiento de la economía colombiana a través de la medición del Producto Interno Bruto (PIB), a partir de las reformas tributarias de los años 2012 al 2019.

4.2.Objetivos Específicos

Describir los cambios que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas durante los años 2012 al 2019 a partir de las Reformas Tributarias Estructurales emitidas por el Gobierno Nacional.

Revisar el comportamiento del Producto Interno Bruto de Colombia entre los años 2012 y 2019.

Estudiar el impacto que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en el crecimiento de la economía colombiana a través de la medición del Producto Interno Bruto (PIB), a partir de las reformas tributarias de los años 2012 al 2019.

5. MARCO REFERENCIAL

5.1.Estado del arte

Tabla 3. Estado del arte/ Antecedentes

Nombre de investigación	Nombre de autor	Año de publicación	Resultados de la investigación
Reflexión histórica sobre el IVA en Colombia y sus implicaciones en la jurisprudencia nacional	Eder Berdejo Giovanetti y Milagros Villasmil Molero	2019	<p>El artículo hace una reflexión histórica sobre el Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) en el contexto colombiano y sus implicaciones en la jurisprudencia nacional, haciendo énfasis en la relevancia de dicho tributo desde una perspectiva legal, social y económica.</p> <p>El objetivo de la investigación es analizar la incidencia de las modificaciones que ha sufrido el IVA con el fin de conocer sus implicaciones actuales desde la perspectiva jurídica y económica. Por tanto, a través de un análisis hermenéutico de fuentes doctrinales, legislativas y jurisprudenciales, se abordaron las transformaciones por las cuales ha pasado el IVA con los cambios de gobierno y las necesidades económicas del contexto.</p> <p>Tal análisis permite comprender como este impuesto es un tópic que requiere especial protección, pues la dilapidación de este la conlleva a la desigualdad social, la pobreza y en consecuencia sucumbe en el modelo de subdesarrollo, por ende, estanca el progreso socioeconómico del contexto colombiano.</p>
Incremento del IVA en la reforma tributaria ley 1819 diciembre 2016, ¿tendrá el ciudadano algo de qué preocuparse?	Ricardo Rocha Cuellar	2017	<p>En la actualidad, la situación fiscal en Colombia se levanta en el año 2017 con una nueva carga tributaria, con el incremento diminuto del salario mínimo y el incremento de precios y tarifas en bienes y servicios, esto impacta de manera diferente a cada estrato social en la población Colombiana en el momento de referirnos a los tributos o impuestos, por esto es necesario que nos preguntemos más a fondo, ¿ qué sectores son los más afectados en Colombia en su presupuesto con el nuevo incremento que contiene la actual reforma tributaria con relación al aumento del IVA al 19%?, para esto es conveniente hacer un análisis y evaluación de la Ley 1819 de 2016 que es la nueva reforma tributaria en Colombia donde permite observar el alcance y cuáles son los bienes y servicios afectados con el incremento y así mismo es necesario observar los cambios que influyen en la población y de qué manera puede modificar el poder adquisitivo en la ciudadanía toda vez que sus ingresos no son suficientes al momento de comprar.</p>

<p>El impuesto al valor agregado – IVA en Colombia en el periodo 2006-2018</p>	<p>Elsa Cecilia Cantillo Ortega y Angélica María Niño Sánchez</p>	<p>2019</p>	<p>El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar los cambios que se han generado en la cultura tributaria en Colombia con relación al impuesto al valor agregado – I.V.A en el periodo 2006-2018. Para empezar, es necesario conocer que el impuesto al valor agregado es un tributo que grava el consumo, es obtenido del precio final del producto y es cobrado sobre algunos bienes y servicios, importaciones y juegos de azar. El I.V.A es indirecto y regresivo es decir que grava los bienes y servicios sin tener en cuenta la situación del contribuyente, así mismo es proporcional es decir que, a mayor valor del producto, mayor será el valor de la contribución.</p> <p>El impuesto al valor agregado al ser pagado por todos representa uno de los ingresos más significativos del estado, con el cual busca financiar el gasto público y demás necesidades. En este proyecto se observó que el impuesto al valor agregado es un impuesto principal en el recaudo tributario de Colombia, dado que la contribución de este es mayor y genera una efectiva realización de los fines y el crecimiento de la economía del país; teniendo en cuenta que el estado busca un adecuado equilibrio en las finanzas, utiliza las reformas tributarias para adaptarse a las diferentes condiciones del momento por el que atraviesa. De ahí que el estado en sus diferentes reformas tributarias ha incrementado y modificado las tarifas, los bienes y servicios gravados y exentos, los periodos gravables entre otros, para obtener mayores ingresos de este impuesto, creando una excesiva dependencia.</p> <p>Para este trabajo se utilizaron diferentes instrumentos de recolección como lo fue una entrevista realizada a un experto en el tema, unas guías de análisis jurisprudencial y unas guías de análisis normativo; con la finalidad de recolectar la información necesaria para conocer a fondo sobre el tema tratado, la importancia que tiene este en el derecho tributario en Colombia y dar respuesta a los objetivos planteados en este trabajo investigativo.</p>
--	---	-------------	---

Fuente. Elaboración propia con base en investigaciones

5.2.Marco Teórico

Diseñar la política económica más adecuada para el logro de los objetivos en una nación, sin duda, es una de las áreas de la teoría económica con mayor trascendencia social, por ende, la política económica se plantea alrededor de las perspectivas de crecimiento sostenido de un determinado país o área económica, y discrepancias en la tasa de crecimiento alcanzada, tan pequeñas que podrían explicarse por los niveles de precisión estadística con que se trabaja, además, existen también instituciones internacionales, como el Banco Mundial o el Centro de Desarrollo de la OCDE, que tienen como objetivo potenciar el desarrollo económico (Cinca, 2011).

De acuerdo con lo anterior, el desarrollo económico es muy importante, porque está directamente relacionado con la evolución positiva de los estándares de vida de un territorio o de un país, siendo medido mediante el Producto Interno Bruto (PIB), donde lo más habitual es medirlo en porcentaje anualmente para comparar si ha crecido económicamente o no cada año con respecto al anterior. Así mismo, según el autor Pérez (2016) en su artículo titulado las teorías del crecimiento, afirma:

El crecimiento económico es el aumento o expansión cuantitativa de la renta y del valor de los bienes y servicios finales, producidos en el sistema económico, sea regional, nacional o internacional, durante un determinado periodo de tiempo, por lo regular durante un año, y se mide a través de la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB), y lo adecuado es calcularla en términos reales para eliminar los efectos de la inflación. Se trata de un fenómeno económico dinámico que constantemente induce cambios en la estructura de los distintos sectores productivos (p. 76).

Por consiguiente, el crecimiento económico es un proceso encauzado e incentivado desde la política económica y demás instrumentos económicos diseñados y adoptados por el estado de cada país, para incidir en la construcción de los mercados y en su expansión.

Dicho lo anterior, se han construido y establecido unas teorías y modelos de crecimiento económico por algunos autores, siendo estos un sistema conceptual dotado de predicciones, hipótesis y formalizaciones matemáticas, orientado a estudiar el comportamiento de una economía y sus posibilidades o restricciones para su expansión respecto al comportamiento de las estructuras y los agentes económicos. Cabe señalar, que una teoría del crecimiento utilizando conceptos de la macroeconomía y de la microeconomía estudia el comportamiento de una economía y las posibilidades de expansión en su tamaño, y un componente importante de su estructura son los modelos de crecimiento formados por hipótesis y ecuaciones (Pérez, 2016).

En efecto, las teorías de crecimiento han abordado la relación entre impuestos y crecimiento según dos enfoques. Por un lado, los modelos neoclásicos de crecimiento sostienen que, los impuestos no son determinantes del crecimiento a largo plazo de las economías. Por otro lado, las teorías de crecimiento endógeno sí avalan dicha relación en la medida en que pueden afectar a la acumulación de capital humano y a la productividad del factor trabajo (Delgado y Salinas, 2008). Entonces, se podría decir que el crecimiento económico dependería básicamente una parte de los efectos de los impuestos tributarios sobre las decisiones de los agentes consumo, inversión y también de los efectos de las políticas de gasto, sugiriendo que, estos impuestos, al distorsionar la toma de decisiones individuales, podrían reducir el crecimiento económico (Leopoldo, 2003).

El crecimiento económico es causado entonces por diversos cambios, donde alguno de estos pueden ser más importantes o significativos que otros, impactando en la economía, por ende, cuando se presentan cambios negativos, este crecimiento económico podría tener

fluctuaciones y es allí donde el gobierno trata de influir en la economía del país, mediante la política fiscal, controlando el gasto y los ingresos en los diferentes sectores y mercados, con el fin de lograr los objetivos de la política económica.

El efecto que las políticas fiscales tienen en el desarrollo de un país, es una cuestión no exenta de controversia. Algunos expertos señalan que los impuestos suponen un freno al crecimiento económico, y abogan por mantenerlos a un nivel mínimo; otros consideran que la política fiscal puede servir como mecanismo de estabilización de los ciclos económicos, evitando las escaladas bruscas en los precios y el desempleo. Va siendo hora de promover una tercera perspectiva: la política fiscal no sólo puede servir de motor del crecimiento, sino contribuir también a otros objetivos del desarrollo económico y social, como combatir la pobreza, evitar la exclusión social y generar una mayor igualdad de oportunidades (OCDE, 2008).

La elaboración de políticas fiscales nunca puede ser una cuestión puramente tecnocrática: es tan política como técnica. La política fiscal se encuentra inextricablemente entrelazada con la naturaleza del Estado del bienestar, cuya configuración constituye un proceso profundamente político. Por consiguiente, las consideraciones de economía política son fundamentales a la hora de diseñar o tratar cuestiones fiscales. La elaboración de políticas fiscales siempre está sujeta a restricciones de carácter político, con las que hay que contar cuando se diseñan sistemas fiscales o se introducen reformas. Por todas estas razones, en América Latina las reformas tienen más probabilidad de éxito si los gobiernos correspondientes han cultivado unos niveles elevados de legitimidad fiscal. El impulso reformista se beneficiará de un mayor respaldo de la población si los actores políticos consiguen explicar cómo las nuevas medidas contribuyen a explotar el potencial de la política

fiscal para impulsar el desarrollo y mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos (OCDE, 2008).

Las políticas de estabilización de corte keynesiano no consisten en un manejo arbitrario de la demanda global, como lo sugiere el término discrecional aplicado a tales políticas. Estas políticas siguen también una regla que consiste en expandir la demanda cuando el crecimiento del empleo o de la producción están por debajo de un nivel determinado, y contraerla cuando el crecimiento de esas variables presiona al nivel de precios hacia el alza. Se trata, entonces, de una regla que liga la tasa de expansión de la demanda global y de la oferta monetaria con el valor pasado de alguna variable clave, como el empleo o la producción. Para el keynesianismo, entonces, la política fiscal es una política de estabilización del ciclo económico, supeditada por tanto al control de las oscilaciones de la actividad económica (Banco de la república de Colombia, 2006).

Considerando que la política fiscal es una rama de la política económica que configuran el presupuesto del estado, sus componentes, el gasto público y los impuestos como variables de control para mantener y asegurar la estabilidad económica del país. Entiéndase por impuestos aquellos tributos que deben ser pagados por todas las personas de acuerdo con lo que está establecido en la ley de cada nación, ya sean persona natural o persona jurídica para llevar a cabo los planes de acción que estipula cada gobierno y así poder financiarse, dividiéndose en impuestos directos e impuestos indirectos. Los impuestos directos son aquellos que recaen sobre la persona, bien sea natural o jurídica, que grava el tener un patrimonio o un ingreso; por el contrario, los impuestos indirectos, no recaen sobre la persona sino sobre los bienes y servicios, o sobre transacciones, que aunque el impuesto lo termine pagando una persona o empresa, se hace a través del consumo de un bien o

servicio que esté sometido a un impuesto, por ejemplo como es el caso del IVA con el que se gravan determinados bienes y servicios.

Llegando a este punto, refiriéndonos al impuesto indirecto del IVA (Impuesto al valor agregado o impuesto a las ventas) es una contribución tributaria deducida a partir de los precios que los consumidores pagan por bienes y servicios. Este es un gravamen de orden nacional y naturaleza indirecta, que es obtenido a partir de los costos de producción y venta de las empresas, es medido por las transacciones comerciales, por tanto, la función del IVA es gravar el consumo de bienes y servicios que se presentan dentro de un flujo económico. Este impuesto indirecto es pagado según lo que cada persona consume, es decir, mientras más productos y servicios compre una persona más IVA pagará, siendo este de la misma tasa para todos, independientemente de los ingresos económicos de cada uno. Cabe destacar que este impuesto está establecido mediante la ley donde debe ser pagado de acuerdo con las tarifas, bases gravables, causación, bienes exentos, excluidos, responsables del impuesto y demás.

El IVA se genera siempre y cuando se realice una compra y venta de productos gravados con este impuesto, así que hablando del hecho generador del impuesto al valor agregado serian según el estatuto tributario en el artículo 420:

La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos, la venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial, la prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos, la importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente, la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet, el impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el

momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego.

En cuanto a la base gravable del IVA, es el valor sobre el cual se aplica la tarifa para obtener este impuesto, ahora bien, esta base gravable no podrá ser inferior al valor de la tarifa de este impuesto. Lo anterior está establecido en el estatuto tributario (1990) en el artículo 447 que dice lo siguiente:

En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

Otro punto es que, en el impuesto al valor agregado el contribuyente es quien paga el impuesto y otra es la que lo cobra o lo recauda, y quien recauda es quien debe responder por dicho impuesto ante el estado, luego, el responsable del IVA es quien tiene la obligación de pagar, declarar y consignar el IVA. Por tanto, en esta circunstancia se pueden identificar los sujetos del impuesto en estudio.

Los sujetos del IVA se dividen en sujeto activo y pasivo del IVA, siendo el primero el Estado Colombiano, encabeza de la Dirección Nacional De Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); como acreedor del vínculo jurídico y quien está facultado para exigir el cumplimiento del pago del impuesto. Entonces se entiende por sujeto activo quien exige, reclama y recibe el pago de este tributo. Por el contrario, el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica sobre quien recae la obligación tributaria, siendo esta quien está en la obligación de pagar dicho impuesto. En otras palabras, Es el deudor de la obligación tributaria obligado frente al estado al pago del impuesto.

Considerando ahora, el sujeto pasivo económico es la persona que adquiere bienes y/o servicios gravados, quien soporta o asume el impuesto, es decir, el sujeto pasivo económico no es parte de la obligación tributaria sustancial, pero desde el punto de vista económico y de política fiscal es la persona a quien se traslada el impuesto y es en últimas quien lo asume. Por último, el sujeto pasivo de derecho es el responsable del recaudo del impuesto, actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Estado.

Por otro lado, la tarifa son los porcentajes que se aplican a las bases gravables para determinar el impuesto sobre las ventas, las cuales son de tres tipos en Colombia:

5.2.1. Tarifa general del IVA

Tarifa del 19%

- Venta de cervezas de producción nacional y para las importadas
- Cereales preparados y otros cereales, hortalizas y legumbres enlatadas, productos del mar (excepto pescado),
- Frutas en envases o secas
- Derivados lácteos (excepto queso)
- Aceites y grasas
- Otros condimentos (excepto la sal), sopas y cremas, salsas y aderezos
- Dulces, confites y gelatinas, jugos, gaseosas y maltas
- Artículos del hogar: sala, comedor, alcoba
- Nevera, estufa, lavadora, otros aparatos del hogar
- Otros muebles del hogar, equipo de iluminación y decoración
- Ollas, sartenes y refractarios, vajilla, cubiertos
- Otros utensilios o menaje del hogar

- Juegos de sábanas y fundas, cojines y cubre lechos, colchones y almohadas, cortinas, toallas, manteles y forros para muebles
- Jabones, detergentes, blanqueadores, suavizantes, limpiadores y desinfectantes, ceras, papeles de cocina, otros utensilios de aseo
- Vestuario de damas, caballeros y niños
- Artículos y gastos escolares (excepto matrículas, pensiones, textos, cuadernos y costos educativos)
- Juegos, aficiones, artículos, adornos y prendas de vestir para fiestas
- Jardines y productos para animales domésticos, servicios para mascotas
- Discos, artículos deportivos
- Televisor y otros aparatos de video e imagen, equipos de sonido
- Computadores, impresoras y afines
- Servicios de T.V.
- Turismo
- Juegos de azar
- Vehículos y otros para transporte
- Combustible, compra y cambio de aceite, servicios de parqueadero y de mecánica, baterías, llantas
- Servicios de telefonía, equipos de telefonía móvil y similar
- Cerveza, cigarrillos
- Higiene corporal, higiene y cuidado facial, cuidado para el cabello, otros productos relacionados con el cuidado personal
- Cortes de cabello y servicios relacionados al cuidado personal

- Joyería en oro y plata, relojes, otros artículos personales
- Otros servicios financieros (excepto los servicios bancarios)

Tarifas diferenciales de IVA

Los bienes o servicios que tienen tarifas especiales o diferenciales deben estar expresamente señalados por la norma. Artículo 468-1 del estatuto tributario.

Tarifa 5% servicios

- Almacenamiento de productos agrícolas en almacenes generales de depósito
- Planes de medicina pre pagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales
- Servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo

Tarifa 5% bienes

- Café, Café tostado y descafeinado, chocolate, Trigo, avena, maíz y arroz para uso industrial
- Sorgo de grano, harina de trigo, harina de maíz y otras harinas
- Pastas alimenticias, azúcar
- Salchichón, butifarras y mortadela, carnes frías y embutidos
- Tampones y toallas higiénicas
- Pañales
- Papel higiénico
- Bicicletas con un precio inferior a 1 millón y medio

Tarifa del 0%- Bienes exentos. (Torres, 2019)

Bienes exentos, gravados y excluidos en el Impuesto sobre las ventas.

Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución los bienes como: arroz, pan, tubérculos, cebolla, tomate, hortalizas, legumbres frescas, comida rápida.

Productos y servicios de salud como medicinas, consultas médicas, exámenes de laboratorio, aparatos ortopédicos, imágenes diagnósticas.

Bienes y servicios del hogar: arrendamiento efectivo e imputado, gas, energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo urbano. El resto de los bienes, servicios y productos se encuentran definidos en el Artículo 477 del Estatuto Tributario, luego de la modificación que hiciera la ley 1819 de 2016.

El artículo 478 y siguientes del estatuto tributario contempla otros bienes exentos muy puntuales.

Se debe saber que los bienes exentos están gravados con una tarifa de 0%, lo que derecho al responsable a descontar el IVA que haya pagado al momento de adquirir dichos productos.

Servicios excluidos del IVA**Bienes y servicios Excluidos**

Los bienes excluidos no son gravables, pues no causa impuesto sobre la venta, por lo que no existe un responsable por el IVA, estos bienes no requieren presentar declaración de impuestos. Alguno de ellos son: medicamentos como antibióticos, educación, transporte público, vitaminas, sangre humana y animal, anticonceptivos, productos agrícolas, animales vivos de la especie porcina, ovina o caprina, aves de corral, café en grano sin tostar, avena, maíz, semillas para la siembra (girasol, nueces, algodón, lino, nabo, mostaza) , caña de azúcar, sal de mesa y desnaturalizada, agua

mineral natural o artificial, abonos, lentes de contacto y de vidrio para gafas, máquinas y aparatos de cosechar y trillar, etc. Los bienes excluidos están determinados en el Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Modificado por el Artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

Bienes y servicios gravados con el impuesto a las ventas.

Estos bienes o servicios están gravados con una tarifa, el IVA de los bienes gravados se presenta con una tarifa general, diferencial y especial aplicada en bienes y servicios destinados a la labor social, o con recursos de producción elevados.

Los bienes gravados se encuentran plasmados en el Artículo 468 del estatuto tributario modificado por la ley 1819 de 2016 y algunos de estos bienes y servicios son: pasta alimenticia, cereales preparados, derivados lácteos, dulces y chucherías, gaseosas y maltas, bienes del hogar (sala, utensilios de cocina, nevera, lavadora, juego de vajillas), reparación de artefactos del hogar, prendas de vestir (calzado, camisas, pantalones, ropa interior, blusas), servicios para mascotas entre otros.

Hermenéutica del Impuesto a las ventas.

La jurisprudencia nacional a través de la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-583 (1996), preceptúa el hecho generador, “como la situación susceptible de generar la obligación tributaria” El impuesto sobre las ventas es un tributo que se da por adquirir un bien o servicio y se realiza de manera indirecta, así lo preceptúa la jurisprudencia nacional colombiana, y la misma corporación señala el sujeto activo, describiendo varios sujetos de acuerdo a las problemáticas debido a la hermenéutica. Entre ellos tenemos estos tres conceptos:

El primer concepto corresponde al sujeto activo de la potestad tributaria; quien tiene la facultad de crear el impuesto, segundo, el acreedor de la suma pecuniaria y, tercero, el beneficiario del tributo; la entidad que dispone del tributo.

Definición de servicio para efectos del IVA. Para los efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio, toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

Todos los temas referentes al impuesto se encuentran debidamente expresados en el estatuto tributario; iniciando por:

Artículo 420 del Estatuto Tributario se exponen los hechos en los que recae el impuesto- explica los bienes y servicios serán gravados, en que situaciones se aplica y como debe ser aplicado.

- En la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
- En la venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
- En la prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.
- En la importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.

- Por la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

Artículo 429 – Causación del impuesto tiene relación con el momento en que se debe facturar y cobrar el IVA; en este artículo se encuentra la causación general del IVA, pero hay casos particulares que tiene regulación específica que se encuentra en los artículos 430 y siguientes del estatuto tributario.

Este artículo señala la causación general del IVA, pero hay casos particulares que tiene regulación específica que puede consultar los artículos 430 y siguientes del estatuto tributario.

La regla general es: el IVA se debe causar y cobrar el momento de la venta o la prestación del servicio; no se debe hacer antes ni después.

Artículo 437- Señala las personas responsables del IVA, para efectos de la responsabilidad del IVA el estado clasifica Responsables y No responsable del IVA (2020); los responsables del impuesto a las ventas, entendiendo como responsables las personas o empresas que cobran, recaudan y transfieren a las cuentas de la Dian, y allí señala que los responsables de este impuesto son los comerciantes importadores, y quienes presten servicios gravados con el IVA.

En conclusión, se puede decir que son responsables del Impuesto sobre las ventas todas las personas jurídicas y naturales que vendan productos o presten servicios gravados.

Artículo 468 - .468-1 modificado por la ley 1819 de 2016, Se encuentran las tarifas del IVA, todos los productos y servicios gravados con el IVA tienen una tarifa del 19% excepto aquellos que expresamente ha señalado que tienen una tarifa diferente. En el artículo 468-1 Expone los bienes y servicios gravados con la tarifa del 5%.

Artículo 477 - señala los bienes que están exentos del impuesto a las ventas, luego de la modificación que hiciera la ley 1819 de 2016; El artículo 478 y siguientes del estatuto tributario contempla otros bienes exentos muy puntuales. Estos bienes están gravados con una tarifa de 0%, lo que da derecho al responsable a descontar el IVA que haya pagado al momento de adquirir dichos productos.

Artículo 476- Hay una serie de servicios y bienes que se encuentran excluidos del IVA es decir no están gravados, en este artículo se encuentran.

Artículo 477- Base gravable del impuesto; “En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición”.

Artículo 483- Determinación del impuesto a las ventas- “1. En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas, y los impuestos descontables legalmente autorizados.

2. En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente”.

Artículo 485- De acuerdo al IVA pagado se puede descontar: “a) El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios.

b) El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles”.

Artículo 600 – Se contemplan los periodos en los que se puede declarar el impuesto; uno bimestral y otro cuatrimestral. Existen unas condiciones explicadas en la norma para determina si el contribuyente debe declarar cuatrimestral o bimestralmente. (Reservado, 2019)

Destinación del Impuesto sobre las ventas

El impuesto a las ventas es uno de los tributos que más recaudo tiene; estos recursos van a la bolsa pública con la que no solo se financia el funcionamiento del Estado, sino que se paga la deuda externa y se hace la inversión en obras y programas sociales.

Aparte de los ingresos tributarios, la billetera del Estado también dispone de otras fuentes, como gestión y endeudamiento y prestación de servicios y parafiscales.

Hay 3 grandes asignaciones entre los que se distribuye el dinero disponible: funcionamiento, inversión y deuda.

Es necesario recalcar que se nos ha dicho muchas veces que los impuestos son una carga para el crecimiento económico y que, si bajamos los impuestos, las empresas contratarán más trabajadores, harán mayores inversiones y la economía crecerá. Daniel Wills (2018)

Por consiguiente, mediante las variables tratadas en nuestra investigación se debe hablar del Producto Interno Bruto (PIB), donde el DANE establece que el Producto Interno Bruto (PIB) es “el resultado final de la actividad productiva de las unidades de producción residentes. Se mide desde el punto de vista del valor agregado, de la demanda final o las utilizaciones finales de los bienes y servicios y de los ingresos primarios distribuidos por las unidades de producción residentes”. Por ende, se entiende que el Producto Interno Bruto (PIB) es la unidad de medida del valor de la actividad económica de Colombia.

Por lo tanto su cálculo se basa en la producción de bienes y servicios que se realizó en un periodo a determinado, generalmente en un trimestre o en un año, en los límites del país, la entidad encargada de su cálculo trimestral es el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en Colombia es importante que este crezca por que según lo dicho esta misma entidad Porque el crecimiento económico es una cadena cíclica, es decir, todo lo que producen las empresas (bienes o servicios) es consumido por los colombianos; esto representa más ingresos y mejores utilidades para las compañías, lo que se traduce en capacidad para contratar personal, que en otras palabras, afecta a ese mismo consumidor dependiendo de cómo se comporte el PIB.

Entre más empleo se genere, más capacidad de consumo tienen los hogares, porque traen el salario a su casa y entonces pueden consumir más. Entonces, un mayor crecimiento del PIB, se ve reflejado en mayor consumo y en mayor capacidad de adquisición de las personas.

Su medición se realiza con desde tres puntos de vista: desde el valor agregado, desde la demanda final o utilidades, desde los ingresos.

En el primer punto de vista son igual a la suma del valor agregado bruto de las unidades de producción residentes, más los impuestos menos las subvenciones sobre los productos. Es necesario agregar estos impuestos en razón a que la producción se valora a precios básicos. Formula $PIB = VA \text{ ramas de actividad a precios básicos} + \text{derechos e impuestos sobre importaciones} + IVA \text{ no deducible} + \text{impuestos al producto (excepto impuestos sobre importaciones e IVA no deducible)} - \text{subvenciones al producto}$. El valor agregado es igual a la diferencia entre la producción y el consumo intermedio. Desde el segundo punto de vista mencionado Es igual a la suma de las utilidades finales de bienes y servicios medidas a precio comprador, menos las importaciones de bienes y servicios. Formula $PIB = \text{Exportaciones} + \text{Consumo final} + \text{Formación bruta de capital} - \text{Importaciones}$.

Desde su tercer punto de vista El PIB es igual a la suma de los ingresos primarios distribuidos por las unidades de producción residentes. Fórmula PIB = Remuneración de los asalariados + impuestos menos subvenciones a la producción y las importaciones + Excedente bruto de explotación + Ingreso mixto.

Aunque también se establece una fórmula de manera general para el cálculo del Producto Interno Bruto (PIB), en donde se encuentran las variables de inversión más gasto del gobierno más el valor que se obtenga de la resta de las exportaciones e importaciones del país.

Dicho lo anterior con referencia al Producto Interno Bruto además se debe hablar del PIB- per capital del cual se dice:

PIB per cápita, ingreso per cápita o renta per cápita es un indicador económico que mide la relación existente entre el nivel de renta de un país y su población. Para ello, se divide el Producto Interior Bruto (PIB) de dicho territorio entre el número de habitantes. El empleo de la renta per cápita como indicador de riqueza o estabilidad económica de un territorio tiene sentido. Esto, porque a través de su cálculo se interrelacionan la renta nacional (mediante el PIB en un periodo concreto) y los habitantes de ese lugar. El objetivo del PIB per cápita es obtener un dato que muestre el nivel de riqueza o bienestar de un territorio en un momento determinado. Con frecuencia se emplea como medida de comparación entre diferentes países, para mostrar las diferencias en cuanto a condiciones económicas (Galan, 2018).

Por ende, la forma de medir este será en base al Producto Interno Bruto (PIB) expresado en términos nominales, esto quiere decir, que se utiliza los precios que estén vigentes en los bienes y servicios producidos en un periodo, su fórmula se compone de la división del Producto Interno Bruto (PIB) con la población del país.

5.3.Marco Histórico

Colombia es un país que ha atravesado por diferentes crisis económicas y políticas y en la búsqueda por superarlas ha llevado a cabo reformas e implementado estrategias que ha tenido un gran efecto en la sociedad, como es el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se ha convertido en una de las principales fuentes de ingresos tributarios en el país (Piedrahíta Oviedo y Salazar Martínez, 2012).

Desde comienzos de los noventa, se generó crecientes presiones sobre los ingresos de la nación e hicieron necesaria la introducción de nuevas y frecuentes reformas tributarias. Estas reformas pretendían principalmente incrementar el flujo de ingresos de la nación, sin embargo, no se puede asegurar que estas reformas lograran aumentar los ingresos de manera significativa (Gonzales y Calderón, 2002).

Si bien las reformas tributarias han sufrido diversos cambios y modificaciones a lo largo de los años, en estas reformas, hablaremos específicamente de aquellos cambios o evoluciones tributarios en el IVA, que tuvo su origen en el continente europeo, alrededor del año 1925, y se estima que fue establecido por primera vez en Francia durante la edad media, donde surgieron las condiciones prácticas para su desarrollo. Para el año de 1967, el impuesto sobre las ventas se impuso en la mayoría de los países (Piedrahíta Oviedo y Salazar Martínez, 2012).

En Colombia, el impuesto a las ventas fue adoptado mediante el decreto 3288 del 30 de diciembre de 1963 y solo entró a partir del primero de enero de 1965. Desde su implementación definitiva a partir de la vigencia de la Ley 20631 de 1975, en el gobierno de Alfonso López, que gravó en esa época productores e importadores con una tarifa general de 10% donde este ha sufrido importantes cambios, hasta el presente.

En general el principal motivo para adoptar el impuesto a las ventas en 1963 fue la urgencia de solucionar la severa crisis fiscal en que se encontraba el país en esa época (Giovanetti, 2019).

A través de la ley 3541 de 1983, el IVA, se extiende al comercio minorista, ya como impuesto al valor agregado con tarifa de 10% y otras diferenciales de 20% y 35%. Por consiguiente, en esta reforma se determinaron los bienes excluidos y exentos, entre ellos los servicios.

Luego, en el año 1990 se modificó el impuesto para compensar la reducción de los ingresos originada en la desgravación arancelaria, de tal forma que aumentó la base, unificó la tarifa al 12% y se trasladó al régimen de exclusión a algunos bienes que con anterioridad se encontraban como exentos (Restrepo, 2012). Sin embargo, la ley 6 de 1992 determinó que a partir de 1993 la tarifa del tributo se elevaría al 14%, y una vez más se mantuvieran tarifas diferenciales para ciertos bienes y servicios.

En 1995 con la ley 223 llevó la tarifa del 14% a 16% e introdujo cambios en la base gravable del tributo y, como elemento distintivo, estableció el mecanismo de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas en un porcentaje de 50% del valor del impuesto, con la cual introdujo un factor adicional de distorsión frente a la ya compleja estructura del IVA. Pero en 1998 Se amplió la base a través de la reducción de bienes excluidos y disminuyó la tarifa general a 15% y se eliminó el descuento del IVA pagado en la adquisición de bienes de capital y se introduce el sistema de IVA implícito. Y fue entre el año 2000 y 2001 que se volvió a generalizar la tarifa del 16%.

La Ley 1607 de 2012 introdujo modificaciones al Estatuto Tributario, entre las cuales se destacan las relativas al impuesto sobre las ventas, cambios a la clasificación de los tipos de Bienes y Servicios. En la reforma del 2016 (ley 1819 de 2016) la tarifa general del 16% aumenta a 19% manteniéndose esta última tarifa general hasta el día de hoy. La reforma del 2018 (Ley 1943 de

2018) introduciendo cambios estructurales en materia de bienes y servicios excluidos y en el año 2019 en la ley de crecimiento de 2010 que establece Nuevas exclusiones de IVA, Tres días anuales sin IVA, cambio en el tratamiento del IVA de vehículos eléctricos y de algunos medicamentos, no obstante, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez sancionó el viernes del 27 de diciembre de 2019 la ley 2010, llamada Ley de Crecimiento Económico, luego de que fuera aprobada por el Congreso de la República.

De acuerdo a lo anterior, las tarifas del IVA han aumentado a lo largo de los últimos años, aunque no gravan todos los bienes de la canasta familiar, si afecta a los más básicos de las personas de menores ingresos.

Por último, cabe resaltar que todas esas modificaciones o cambios que se presentaron en las diferentes reformas en el transcurso de los años fueron evolucionando, teniendo una influencia en los recaudos esperados, considerando si estos cambios realmente logran generar mayores o menores recaudos.

5.4.Marco Conceptual

Reforma tributaria: es el proceso de cambiar la forma en que el gobierno recauda o administra los impuestos y generalmente se lleva a cabo para mejorar la administración tributaria o proporcionar beneficios económicos o sociales. La reforma tributaria puede incluir reducir el nivel de impuestos de todas las personas por parte del gobierno, hacer que el sistema tributario sea más progresivo o menos progresivo, o simplificar el sistema tributario y hacer que el sistema sea más comprensible o responsable.

Tributos: son los aportes que todos los contribuyentes tienen que transferir al Estado; dichos aportes son recaudados en ocasiones directamente por la administración pública o en algunos casos por otros entes denominados recaudadores indirectos.

Impuesto: es un tributo que se paga al estado para soportar los gastos públicos. Estos pagos obligatorios son exigidos tanto a personas físicas, como a personas jurídicas.

Impuesto indirecto: es la cantidad de dinero o clase de impuesto recaudado por un agente económico que en general es una empresa que paga el impuesto al agente recaudador, repercute todo o buena parte del monto de ese impuesto en quien es el consumidor final.

Estado: es una organización política constituida por instituciones burocráticas estables, a través de las cuales ejerce el monopolio del uso de la fuerza aplicada a una población dentro de unos límites territoriales establecidos.

Impuesto sobre las Ventas (IVA): es un gravamen que recae sobre el consumo de bienes y servicios, es decir, que lo cancela el consumidor final. El responsable de este impuesto sólo paga el impuesto equivalente al valor que le agrega al producto; no paga el impuesto sobre el valor de todo el producto.

Producto Interno Bruto (PIB): es un indicador económico que refleja el valor monetario de todos los bienes y servicios finales producidos por un país o región en un determinado periodo de tiempo, normalmente un año. Se utiliza para medir la riqueza de un país.

Economía: es una ciencia social cuyo ámbito de interés lo constituyen los modos en que una sociedad se organiza a sí misma para satisfacer sus necesidades materiales e inmateriales de consumo, a través de un ciclo de producción, distribución e intercambio de bienes que idealmente se perpetúa en el tiempo.

Impacto: consecuencias que deja en una nación las medidas que un gobierno puede tomar.

Crecimiento económico: evolución positiva de los estándares de vida de un territorio, habitualmente países, medidos en términos de la capacidad productiva de su economía y de su renta dentro de un periodo de tiempo concreto.

El departamento administrativo nacional de estadística (DANE): Es la entidad que tiene como misión producir información estadística económica, social, demográfica y cartográfica, herramientas fundamentales para diseñar y planear políticas de inversión y desarrollo.

La comisión económica para américa latina y el caribe (CEPAL): es el organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas responsable de promover el desarrollo económico y social de la región.

Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN): es la entidad que ayuda a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y proteger el orden económico público nacional, para lo cual se encarga de administrar y controlar las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar.

Hecho generador: es aquella condición que da nacimiento a la obligación tributaria, es decir, es el mecanismo del cual se vale la ley para crear la relación jurídico-tributaria con el sujeto pasivo.

Sujeto pasivo: es la persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya sea como responsable último del impuesto o como contribuyente.

Contribuyente: es la persona física o jurídica llamada para soportar la carga del impuesto, ya que es el titular de la capacidad económica que da lugar a la generación del propio impuesto.

Obligación tributaria: son aquellas que surgen como consecuencia de la necesidad de pagar tributos para el sostenimiento de los gastos del estado. El incumplimiento de las obligaciones tributarias conlleva la correspondiente sanción tributaria.

Obligaciones tributarias formales: se trata de obligaciones impuestas por la legislación a la hora de efectuar procedimientos y reclamaciones tributarias.

La obligación tributaria sustancial: hace referencia a la obligación de tributar, de pagar un impuesto.

Unidad de valor tributario (UVT): es una unidad de medida de valor que representa los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos. La finalidad es estandarizar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los colombianos.

5.5.Marco Legal

La presente investigación fundamenta su estudio en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de Colombia: Como norma de normas, que regula los principios en lo que se fundamenta el sistema tributario en Colombia³, y enmarca las pautas de los aspectos legislativos mínimos que debe contener un tributo para ser aplicado en el territorio y la imposición normativa de contribuir con los gastos de funcionamientos del estado a aquellas personas que tengan la condición de nacionales colombianos⁴.

Por otro lado, el estatuto tributario colombiano, como documento compilatorio, del marco regulatorio del sistema tributario. En su Libro III, se encuentra todo lo relacionado con el Impuesto sobre las ventas, en lo que respecta, a los hechos generadores, bases gravables, tarifas, sujetos y exenciones en su aplicabilidad.

Como normas complementarias, que han modificado el sistema tributario en Colombia, se abordarán, las siguientes leyes, que han sido catalogadas como reformas tributarias estructurales.

Ley 1607 de 2012

Esta ley modifica el estatuto tributario de Colombia y centro su objetivo en dos grandes puntos; el aumento en los niveles de empleo y la reducción de la desigualdad.

³ Artículo 363° Constitución Política de Colombia.

⁴ Artículo 95° Constitución política de Colombia.

Ley 1819 de 2016

La presente ley realiza modificaciones al estatuto tributario de Colombia presentando cambios a algunos tributos territoriales, con la finalidad de regenerar la autonomía territorial y potenciar la competitividad en las regiones.

Ley 1943 de 2018

La ley realiza reformas en el estatuto tributario de Colombia con el fin de corregir problemáticas de la estructura económica y tributaria del país; como por ejemplo potenciar el crecimiento económico, la inversión, eficiencia del sistema tributario, entre otros.

Ley 2010 de 2019

Esta ley establece modificaciones al régimen tributario actual con el objeto de incorporar las disposiciones de la Ley declarada inexecutable (ley de financiamiento).

6. METODOLOGIA

6.1. Clase de Investigación

La metodología del trabajo presentado es cualitativa según Jorge Martínez (2011) porque busca la comprensión e interpretación de la realidad humana y social con el propósito de ubicar y orientar la acción humana.

La característica de la metodología cualitativa es: no parte de hipótesis, tiene metodología holística (integral), produce datos descriptivos, trabaja con las propias palabras de las personas, y con las observaciones de su conducta, se da la relación el sujeto que investiga y el sujeto que es investigado, las técnicas utilizadas para redactar la información son principalmente: a observación (directa, participante) la entrevista cualitativa (estructurada o no estructurada), entrevistas. Observaciones de vida, observación etnográfica.

Esto quiere decir que estudia los contextos estructurales y situacionales, trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica.

6.2. Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo analítica, que, según los estipulados de Hurtado de Barrera, en su libro ¿cómo formular objetivos de investigación?, esta, pretende encontrar pautas de relación interna en un evento para llegar a un conocimiento más profundo del mismo y se encuentra como estadio de la espiral representando logros de objetivos y tipos de investigación (investigación analítica). Por tanto, la investigación analítica intenta desentrañar lo que está más allá de lo evidente. Este tipo de investigación supone la descomposición de un todo integrado en sus partes, con el fin de analizarlo por componentes individualizados, a fin de tener una apropiación del conocimiento un poco más profunda que permita dar alcance al objetivo general de esta investigación.

En efecto, se analizará el impacto que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas en el crecimiento económico de la economía a través de la medición del Producto Interno Bruto, para lo cual se hace necesario, realizar una revisión profunda a los cambios más representativo que ha tenido el impuesto objeto de estudio en las reformas que han modificado el sistema tributario en Colombia.

6.3.Diseño de la Investigación

A su vez, el presente proyecto, propone un diseño de una investigación de corte cuantitativa direccionada hacia un modelo de rigor que se fundamenta en los expuesto por Sampieri, Baptista, & Collado (2014), los autores citados con anterioridad señalan que es necesario inicialmente la obtención de la información correspondiente para posteriormente aplicarla en un ambiente real de información.

Con base en lo anterior, Sampieri, Baptista, & Collado (2014) afirman que:

El enfoque cuantitativo es un proceso secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar” o eludir pasos. El orden es riguroso, aunque desde luego, podemos redefinir alguna fase. Parte de una idea que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se traza un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas utilizando métodos estadísticos, y se extrae una serie de conclusiones respecto de la o las hipótesis. (p.4-5)

En síntesis, el desarrollo de una investigación de corte cuantitativa requiere de una serie de etapas que involucra el proceso descriptivo, evolutivo, análisis e interpretación de los artículos, fuentes, dictámenes, reformas, leyes, políticas y estamentos para posterior realizar un análisis que,

a priori, no permita tergiversar lo estudiado respecto a la realidad, siendo primordial para ser elocuente en la correcta obtención de los datos que extrapolen la problemática estudiada, relacionado con los cambios que ha sufrido el Impuesto sobre las Ventas (IVA) y como estos han contribuido de manera favorable o desfavorable al crecimiento económico de Colombia.

Así mismo, se propone un diseño no experimental propuesto por Hurtado (2010), el cual, se fundamenta en la no manipulación de algunas variables que intervienen en la realización de la presente investigación, donde afirma que:

El diseño no experimental es aquel en el cual el investigador, a pesar de querer verificar hipótesis, no tiene la posibilidad de manipular las variables independientes (procesos explicativos), ya sea porque éstas ya ocurrieron, porque están fuera de su alcance, o por razones éticas. (p.752)

De igual forma, la autora anterior, propone un diseño no experimental de carácter expostfacto, en el que se denomina así a un tipo de investigación de nivel integrativo, cuyo propósito es verificar y posteriormente evaluar las hipótesis y propuestas para que el investigador identifique las variables o datos existente en el proceso de recolección de información para aplicarlo a un ambiente real de información.

Con base en lo anterior, se plantea para la ejecución de la presente investigación un plan de análisis para disponer de mayor amplitud en la forma por la cual se desarrollarán los objetivos propuestos en este proyecto, así, en conformidad con lo establecido en el diseño metodológico, se emplearán fuentes bibliográficas que permitan ampliar -en un campo interdisciplinar- el desarrollo puntual de la investigación con los enfoques planteados con anterioridad.

En efecto, el plan de análisis mostrará puntualmente la cronología que se va a efectuar, incluyendo, el cómo se soportará debidamente la información plasmada en este proyecto, para así, no tergiversar con lo planteado en la generación de sinonimias utópicas que distorsione la naturaleza del objeto por el cual fue desarrollada dicha propuesta de investigación.

Tabla 4. Plan de Análisis (Metodología)

OBJETIVOS	INSTRUMENTOS.	ANÁLISIS
<p>Describir los cambios que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas durante los años 2012 al 2019 a partir de las Reformas Tributarias Estructurales emitidas por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Búsqueda intensiva en las reformas tributarias que se han catalogado como estructurales en los periodos objeto de estudios, esto es, desde el año 2012 al 2019.</p> <p>RT- 1607 de 2012 RT- 1819 de 2016 RT- 1943 de 2018 RT- 2010 de 2019</p> <p>Además de las reformas tributaras, la investigación se apoyará en estudios desarrollados por entidades gubernamentales y demás teóricos que ostentan la calidad de referente con el temático objeto de estudio.</p>	<p>Mediante una búsqueda tabulada de las reformas tributarias objeto de estudio, se presentarán de manera resumida y sustancial los principales cambios efectuadas por los marcos normativos al impuesto objeto de estudio, esto es el, Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p>
<p>Revisar el comportamiento del Producto Interno Bruto de Colombia entre los años 2012 y 2019.</p>	<p>Mediante búsqueda en fuentes confiables, entre las que se mencionan al Banco de la República de Colombia, portal web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Contaduría General de la Nación y demás fuentes conexas.</p>	<p>Se efectuará análisis del comportamiento del PIB en la nación colombiana en los años objeto de estudio, a fin de revisar, cuáles fueron los eventos que ocasionaron su crecimiento negativo o positivo.</p>

<p>Estudiar el impacto que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en el crecimiento de la economía colombiana a través de la medición del Producto Interno Bruto (PIB), a partir de las reformas tributarias de los años 2012 al 2019.</p>	<p>Análisis mediante tabla de correlación de los ingresos por recaudo que percibió Colombia con relación al IVA para los años objeto de estudio y como estos aportaron al crecimiento del PIB.</p>	<p>Producto de la revisión normativa y de teorías que funjan como referente para esta investigación y de las consultas y revisiones a los Presupuestos aprobados para las vigencias objeto de estudio. Se efectuarán análisis y/o descripciones de esas variables tributarias -en materia de IVA- que ponderaron en el crecimiento de la nación colombiana.</p>
--	--	---

Fuente: Elaboración propia

7. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

7.1. Describir los cambios que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas durante los años 2012 al 2019 a partir de las Reformas Tributarias Estructurales emitidas por el Gobierno Nacional

Colombia es un país que se ha enfrentado a diversos cambios tributarios por medio de las reformas que han dado lugar, a continuación se hablará de los cambios que se han realizado en el impuesto sobre las ventas (IVA), durante el periodo del 2012 al 2019, en donde la prioridad del gobierno, ha sido mitigar el déficit fiscal, la eliminación de la evasión y elusión de impuestos, que se presenten en el país, donde los presidentes a cargo en cada gobierno, buscan tener las estrategias correspondientes para lograr dichos objetivos. En estas reformas, los cambios se basaron en la tarifa, periodos gravables, bienes y servicios gravados y exentos, entre otros, puesto que de este tributo se obtiene una gran porción del recudo para el presupuesto del año, con lo cual se costea las necesidades del estado y que este cumpla con sus obligaciones.

Por consiguiente, se mostrarán los cambios de Impuesto sobre las Ventas (IVA) en base a las reformas tributarias correspondiente a los 2012, 2016, 2018 y 2019 años en los cuales existieron las modificaciones, cabe resaltar que estuvo la ley 1739 de 2014, reforma que se estableció como no estructural, por ende, no será objeto de estudio de la presente investigación.

Tabla 5. Cambios reforma tributaria 2012

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente:</p> <p>01.03 Animales vivos de la especie porcina.</p> <p>01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.</p> <p>01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.</p> <p>01.06 Los demás animales vivos.</p> <p>03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.</p> <p>03.03.41.00.00 Albacoras o atunes blancos.</p> <p>03.03.42.00.00 Atunes de aleta amarilla (rabiles).</p> <p>03.03.45.00.00 Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.</p> <p>03.05 Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.</p> <p style="text-align: center;"><u>Ver resto de nomenclaturas arancelarias</u></p>	<p>ARTÍCULO 38°. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel Santos Calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 426. SERVICIO EXCLUIDO. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para llevar, o a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.</p> <p>Parágrafo. Los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán, gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.</p>	<p>ARTÍCULO 39°. Adicionase el artículo 426 al Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel Santos Calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 428. IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO.</p> <p>j) La importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de doscientos dólares USO \$200 a partir del 10 de enero de 2014, El Gobierno reglamentará esta materia, A este literal no será aplicable lo previsto en el párrafo 3 de este artículo.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Para efectos de lo previsto en el literal g) de este artículo, las modificaciones que en el régimen aduanero se introduzcan en relación con la figura de "usuarios altamente exportadores" y la denominación "importación ordinaria", se entenderán sustituidas, respectivamente, de manera progresiva por la calidad de "Operador Económico Autorizado" si se adquiere tal calidad, y se remplaza la expresión importación ordinaria por "importación para el consumo".</p>	<p>ARTÍCULO 40°. Adiciónense al artículo 428 del Estatuto Tributario, el literal j) y un párrafo transitorio.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 428-2. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES. lo dispuesto en los artículos 319, 319-3 Y319-5 de este Estatuto, es igualmente válido en materia del impuesto sobre las ventas.</p>	<p>ARTÍCULO 41°. Modifíquese el artículo 428-2 del Estatuto Tributario</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTICULO 437-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.</p> <p>la retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de los bienes a que se refieren los artículos 437-4 y 437-5 de este Estatuto, la retención equivaldrá al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 42°. Modifíquese el artículo 437-1 del Estatuto Tributario</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 437-4. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE CHATARRA Y OTROS BIENES. El IVA causado en la venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 Y76.02, se generará cuándo esta sea vendida a las siderúrgicas. El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 00% por la siderúrgica. El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo se considera siderúrgica a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario, RUT, bajo el código 241 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2°. la importación de chatarra, identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04,74.04 Y76.02, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro 111 de este Estatuto.</p> <p>Parágrafo 3°. la venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 Y76.02 por parte de una siderúrgica a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro 111 de este Estatuto.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional podrá extender este mecanismo a otros bienes reutilizables que sean materia prima para la industria manufacturera, previo estudio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Gobierno Nacional establecerá expresamente los bienes sujetos a dicho tratamiento y las industrias manufactureras cuya compra genere el impuesto y que deban practicar la retención mencionada en el inciso segundo del presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 43°. Adiciónese el artículo 437-4 al Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 437-5. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE TABACO. El IVA causado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se generará cuando estos sean vendidos a la industria tabacalera por parte de productores pertenecientes al régimen común. El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la empresa tabacalera. El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto. Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo se considera que industria tabacalera son aquellas empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario, RUT, bajo el código 120 de la Resolución 139 de 2012</p>	<p>ARTÍCULO 44°. Adiciónese el artículo 437-5 al Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2°. la importación de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco, identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro 111 de este Estatuto.</p> <p>Parágrafo 3°. la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01 por parte de una empresa tabacalera a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro 111 de este Estatuto.</p>		
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 459. BASE GRABABLE EN LAS IMPORTACIONES.</p> <p>Parágrafo. la base gravable sobre el cual se liquida el impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado. Esta base gravable no aplicará para las sociedades declaradas como zona franca antes del 31 de diciembre de 2012 o aquellas que se encuentran en trámite ante la comisión intersectorial de zonas francas o ante la DIAN, ya los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en éstas. la base gravable para las zonas francas declaradas, y las que se encuentren en trámite ante la comisión intersectorial de zonas francas o ante la DIAN y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en éstas, será la establecida antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 45°. Adiciónese un inciso al parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 462-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y</p>	<p>ARTÍCULO 46°. Modifíquese el artículo 462-1 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.</p> <p>Parágrafo. la base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.</p>		
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 462-2. RESPONSABILIDAD EN LOS SERVICIOS DE PARQUEADERO PRESTADO POR LAS PROPIEDADES HORIZONTALES. En el caso del impuesto sobre las ventas causado por la prestación directa del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes por parte de las personas jurídicas constituidas como propiedad horizontal o sus administradores, son responsables del impuesto la persona jurídica constituida como propiedad horizontal o la persona que preste directamente el servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 47°. Adiciónese el artículo 462-2 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel Santos Calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). A partir del 10 de enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <p>09.01 Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11</p> <p>10.01 Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.</p> <p>10.02.90.00.00 Centeno.</p> <p>10.04.90.00.00 Avena.</p> <p>10.05.90 Maíz para uso industrial.</p> <p>10.06 Arroz para uso industrial.</p> <p>Ver resto de nomenclatura arancelaria</p>	<p>ARTÍCULO 48°. Modifíquese el Artículo 468-1 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel Santos Calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 468-3. SERVICIOS GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). A partir del 10 de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <p>1. El almacenamiento de productos agrícolas en almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a</p>	<p>ARTÍCULO 49°. Modifíquese el artículo 468-3 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel Santos Calderón.</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.</p> <p>2. El seguro agropecuario.</p> <p>3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.</p> <p style="text-align: center;">Ver completo</p>		<p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
<p>Ley 1607 de 2012</p>	<p>ARTICULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.</p> <p>4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1 y 2 Y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.</p> <p>6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.</p> <p>8. los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la ley 100 de 1993.</p> <p>15. los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.</p>	<p>ARTÍCULO 50°. modificando los numerales 4,6,8 Y 15 del Artículo 476 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel Santos Calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.</p> <p>12.</p> <p>f. El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios. g. Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos. h. Aplicación de sales mineralizadas. i. Aplicación de enmiendas agrícolas. j. Aplicación de insumas como vacunas y productos veterinarios.</p>	<p>ARTÍCULO 51°. Modifíquese el literal f y adiciónese los literales g, h, i, j al numeral 12 del Artículo 476 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.</p> <p>22. las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.</p>	<p>ARTÍCULO 52°. Adiciónese un numeral al Artículo 476 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 476-1. SEGUROS TOMADOS EN EL EXTERIOR. los seguros tomados en el exterior, para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en territorio nacional y los seguros que en virtud de la ley 1328 de 2009 sean adquiridos en el exterior, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen. Cuando en el país en el que se tome el seguro, el servicio se encuentre gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa inferior a la indicada en el inciso anterior, se causará el impuesto con la tarifa equivalente a la diferencia entre la aplicable en Colombia y la del correspondiente país. los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías y aquellos que se contraten por el Fondo de Solidaridad y Garantía creado por la ley 100 de 1993 tomados en el país o en el exterior, no estarán gravados con el impuesto sobre las ventas.</p>	<p>ARTÍCULO 53°. Modificándose al artículo 476-1 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:</p> <p>01.02 Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia.</p> <p>01.05.11.00.00 Pollitos de un día de nacidos.</p>	<p>ARTÍCULO 54°. Modifíquese el Artículo 477 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.</p> <p>02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.</p> <p>02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.</p> <p>02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.</p> <p style="text-align: center;"><u>Ver resto de nomenclatura arancelarias</u></p>		
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 481. BIENES EXENTOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN BIMESTRAL. Para efectos del Impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:</p> <p>a. Los bienes corporales muebles que se exporten.</p> <p>b. Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.</p> <p>c. Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>d. Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores LI hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes. De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior.</p> <p>e. Las materias primas, partes, insumas y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero</p>	<p>ARTÍCULO 55°. Modifíquese el Artículo 481 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.</p> <p style="text-align: center;">Ver completo</p>		
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 485. IMPUESTOS DESCONTABLES. los impuestos descontables son:</p> <p>a. El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios.</p> <p>b. El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles.</p> <p>Parágrafo. los saldos a favor en IVA provenientes de los excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa, que no hayan sido imputados en el impuesto sobre las ventas durante el año o periodo gravable en el que se generaron, se podrán solicitar en compensación o en devolución una vez se cumpla con la obligación formal de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable del impuesto sobre la renta en el cual se generaron los excesos. la solicitud de compensación o devolución solo podrá presentarse una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	<p>ARTÍCULO 56°. Modifíquese el artículo 485 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel Santos Calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 486. AJUSTE DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES. El total de los impuestos descontables computables en el período gravable que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se ajustará restando:</p> <p>a. El impuesto correspondiente a los bienes gravados devueltos por el responsable durante el período.</p> <p>b. El impuesto correspondiente a adquisiciones gravadas, que se anulen, rescindan, o resuelvan durante el período.</p> <p>Parágrafo. Habrá lugar al ajuste de que trata este artículo en el caso de pérdidas, hurto o castigo de inventario a menos de que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida, y la pérdida no excede del 3% del valor de la suma del inventario inicial más las compras.</p>	<p>ARTÍCULO 57°. Modifíquese el artículo 486 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel Santos Calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 486-1. DETERMINACION DEL IMPUESTO EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS. En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. lo anterior no se aplica a los servicios</p>	<p>ARTÍCULO 58°. Modifíquese el artículo 486-1 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel Santos Calderón.</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>contemplados en el numeral tercero del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan; de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de organismos internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.</p>		<p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
<p>Ley 1607 de 2012</p>	<p>ARTÍCULO 489. IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCIÓN BIMESTRAL DE IMPUESTOS. En el caso de las operaciones de qué trata el artículo 481 de este Estatuto, y sin perjuicio de la devolución del IVA retenido, habrá lugar a descuento y devolución bimestral únicamente cuando quien efectúe la operación se trate de un responsable del impuesto sobre las ventas según lo establecido en el artículo 481 de este Estatuto. Cuando el responsable tenga saldo a favor en el bimestre y en dicho período haya generado ingresos gravados y de los que trata el artículo 481 de este Estatuto, el procedimiento para determinar el valor susceptible de devolución será:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinará la proporción de ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto del total de ingresos brutos, calculados como la sumatoria de los ingresos brutos gravados más los ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto. 2. la proporción o porcentaje así determinado será aplicado al total de los impuestos descontables del período en el impuesto sobre las ventas. 3. Si el valor resultante es superior al del saldo a favor, el valor susceptible a devolución será el total del saldo a favor; y si es inferior, el valor susceptible a devolución será ese valor inferior. 	<p>ARTÍCULO 59°. Modifíquese el artículo 489 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
<p>Ley 1607 de 2012</p>	<p>ARTÍCULO 498-1. IVA DESCONTABLE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL. los responsables del régimen común podrán descontar del impuesto sobre la renta el IVA causado y pagado por la adquisición o importación de bienes de capital a lo largo de cada vigencia fiscal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. Este descuento se solicitará en la declaración de renta a ser presentada el año siguiente en el cual se adquiere o importa el bien de capital. El Gobierno Nacional, mediante Decreto, establecerá anualmente, cada primero de febrero, el número de puntos porcentuales del IVA sobre los bienes de capital gravados al dieciséis por ciento (16%) que podrán ser descontados del</p>	<p>ARTÍCULO 60°. Adiciónese el artículo 498-1 al Estatuto Tributario</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>impuesto sobre la renta en la declaración a ser presentada ese mismo año. Para la determinación del número de puntos porcentuales de los IVA susceptibles de ser descontados del impuesto sobre la renta se seguirán las siguientes reglas: antes del quince de enero de cada año, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto del recaudo neto de IVA del año anterior. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimará en UVT el monto del exceso del recaudo por encima de la meta de recaudo fijada en el correspondiente Marco Fiscal de Mediano Plazo, si fuere del caso. Cada 10 millones de UVT en que el monto del recaudo certificado supere la meta de recaudo de IVA del Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada año, equivaldrá a un punto porcentual del IVA causado susceptible de ser descontado del impuesto sobre la renta, desde ese año en adelante, hasta agotar el total de puntos de IVA susceptibles de ser descontados, siempre que se cumplan las condiciones de que trata el presente artículo. El valor del IVA descontable estará sujeto a lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En el caso de la adquisición de activos fijos gravados con el impuesto sobre ventas por medio del sistema arrendamiento financiero (leasing), se requiere que se haya pactado una opción de compra de manera irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga derecho a él.</p> <p>Parágrafo. lo previsto en este artículo no se aplica al IVA causado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 258-2 de este Estatuto.</p>		
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 600. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:</p> <p>1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-October; y noviembre-diciembre.</p> <p>2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT, pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. los periodos cuatrimestrales serán: Enero - Abril; Mayo - Agosto; y septiembre - diciembre.</p>	<p>ARTÍCULO 61°. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>3. Declaración anual para aquellos responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a quince mil (15.000) UVT. El periodo será equivalente al año gravable enero - diciembre. los responsables aquí mencionados deberán hacer pagos cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del impuesto sobre las ventas, los montos de dichos pagos se calcularán y pagarán teniendo en cuenta el valor del IVA total pagado a 31 de diciembre del año gravable anterior y dividiendo dicho monto así:</p> <p>a. Un primer pago equivalente al 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de mayo.</p> <p>b. Un segundo pago equivalente al 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de septiembre.</p> <p>c. Un último pago que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable y que deberá pagarse al tiempo con la declaración de IVA.</p> <p>Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto. Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo. En caso de que el contribuyente de un año a otro cambie de periodo gravable de que trata este artículo, deberá informarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p>		
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 601. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Deberán presentar declaración y pago del impuesto sobre las ventas, según lo dispuesto en el artículo 600 de este Estatuto, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores. No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado. Tampoco estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de este Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 62°. Modifíquese el artículo 601 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>Parágrafo Transitorio. los responsables obligados a presentar ' declaración bimestral del impuestos sobre las ventas que no hayan cumplido la obligación de presentar las declaraciones del impuesto sobre las ventas en ceros (O) en los meses en los cuales no realizaron operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de los artículos 484 y 486 de este Estatuto, desde que tengan la obligación, podrán presentar en esas declaraciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley sin liquidar sanción por extemporaneidad.</p>		
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 815. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Parágrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención. . En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en compensación una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos.</p>	<p>ARTÍCULO 64°. Modifíquese el parágrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 816. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. la solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para la compensación de impuestos de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 815 de este Estatuto, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al periodo gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.</p>	<p>ARTÍCULO 65°. Modifíquese el primer inciso del artículo 816 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
Ley 1607 de 2012	<p>ARTÍCULO 850. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Parágrafo 1°. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos</p>	<p>ARTÍCULO 66°. Modifíquense los parágrafos 1 y 2 modificado por el</p>	<p>República de Colombia,</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención. En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del decreto 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 de este Estatuto. Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o periodo gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del periodo gravable anterior si hubiere lugar a ella.</p> <p style="text-align: center;">Ver completo</p>	<p>artículo 40 de la ley 1537 de 2012 del artículo 850 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>
<p>Ley 1607 de 2012</p>	<p>ARTÍCULO 850-1. DEVOLUCIÓN DEL IVA POR ADQUISICIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO O BANCA MÓVIL: las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general y del 5% del impuesto sobre las ventas mediante tarjetas de crédito, débito o a través del servicio de Banca Móvil, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del Impuesto sobre las Ventas pagado. la devolución anteriormente establecida solo operará para los casos en que el adquirente de los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del IVA como impuesto descontable. la devolución aquí prevista procederá igualmente cuando la adquisición de bienes o servicios se realice con otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, caso en el cual las empresas administradoras de los mismos deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reuniendo las</p>	<p>ARTICULO 67°. Modifíquese el Artículo 850-1 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>condiciones técnicas que dicha entidad establezca, a efectos de poder contar con los datos de identificación y ubicación del adquirente de los bienes o servicios gravados a la tarifa general a la tarifa del 5%.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la devolución para que esta se haga efectiva antes del 31 de marzo del año siguiente a la fecha de la adquisición, consumo o prestación del servicio. la devolución del IVA se podrá realizar a través de las entidades financieras mediante abono en una cuenta a nombre del tarjetahabiente o el titular del producto financiero en el cual fue originado el pago.</p>		
Ley 1607 de 2012	<p>ARTICULO 855. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.</p> <p>Parágrafo 4°. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo primero del artículo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y para los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Naturales deberá devolver previa las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.</p>	<p>ARTÍCULO 68°. Adiciónese un parágrafo al Artículo 855 del Estatuto Tributario.</p>	<p>República de Colombia, Gobierno Nacional, Juan Manuel Santos calderón.</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2012.</p>

Fuente. Elaboración propia en base a las Reformas Tributarias del 2012

En el 2012, se promulgo la tercera reforma tributaria perteneciente al gobierno del ex presidente Juan Manuel Santos, fue expedida el 26 de diciembre la ley 1607, esta nueva norma introdujo múltiples cambios en diferentes áreas por esta razón tuvo gran relevancia en la materia tributaria, visto que se dirigió a empresarios, empleados y trabajadores independientes. En los cambios más importantes en el impuesto sobre las ventas (IVA) se tienen cambios en las tarifas quedando en 0%, 5% y 16%; Además se establecen tres periodos gravables, el primero de ellos un periodo bimestral, el segundo cuatrimestral y el tercero anual, dependiendo de los ingresos brutos representados en unidades de valor tributario (UVT) percibidos por los agentes retenedores.

Tabla 6. Cambios Reforma tributaria 2016

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)	<p>El impuesto a las ventas se aplicará sobre:</p> <p>a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.</p> <p>b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.</p> <p>c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.</p> <p>d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.</p> <p>e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operado exclusivamente por internet.</p> <p style="text-align: center;"><u>Ver completo</u></p>	Artículo 420. hechos sobre los que recae el impuesto	Juan Manuel Santos Calderón
Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)	<p>Para los efectos del presente Libro, se consideran ventas:</p> <p>a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.</p> <p>b) Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.</p> <p>c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes haya sido creados, construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.</p> <p>PARÁGRAFO. No se considera venta para efectos del impuesto sobre las ventas:</p> <p>a) La donación efectuada por entidades estatales de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, en los términos de la regulación aduanera vigente.</p> <p>b) La asignación de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que realicen las entidades estatales, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>c) La entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que lleven a cabo entidades estatales con el propósito de extinguir las deudas a su cargo.</p>	Artículo 421. hechos que se consideran venta.	Juan Manuel Santos Calderón
Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)	<p>Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Animales vivos de la especie porcina, animales vivos de las especies ovina o caprina, gallos, gallinas, patos, gansos, 	Artículo 424 del estatuto tributario	Juan Manuel Santos Calderón

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos, los demás animales vivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Peces vivos excepto los peces ornamentales de las posiciones, albacoras o atunes blancos, atunes de aleta amarilla (rabiles), atunes comunes o de aleta azul, del atlántico y del pacífico, pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y <<pellets>> de pescado, aptos para la alimentación humana. ● Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, miel natural, semen de bovino, bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida, las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios, plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables. <p style="text-align: center;"><u>Ver resto de nomenclaturas arancelarias</u></p>		
Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)	<p>Modifíquese el literal j) y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 428 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>j) la importación de bienes objeto de envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 a partir del 1° de enero de 2017. El Gobierno reglamentará esta materia A este literal no le será aplicable lo previsto en el párrafo 3 de este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Una vez vencido el término de que trata el numeral 1° del artículo 675 del Decreto B90 de 2016, el beneficio de que trata el literal g) del presente artículo operará para los operadores económicos autorizados de que trata el Decreto 3568 de 2011 y demás normas que lo Modifiquen, adicioneen o complementen.</p>	Artículo 428 del estatuto tributario	Juan Manuel Santos Calderón
Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)	<p>el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°, En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refiere los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.</p>	Artículo 437-1 del estatuto tributario	Juan Manuel Santos Calderón
Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)	<p>los cuales quedarán así:</p> <p>3. Las personas del régimen común, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.</p> <p>8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN- en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:</p> <p>a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).</p>	Artículo 437-2 del estatuto tributario	Juan Manuel Santos Calderón

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>b. Servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles. c. Suministro de servicios de publicidad online. d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia. PARÁGRAFO TRANSITORIO, El sistema de retención previsto en el numeral 8 del este artículo, empezará a regir dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, siempre y cuando los prestadores de los servicios a que se refiere el Parágrafo 2° del artículo 437 incumplan las obligaciones allí previstas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral tercero.</p>		
<p>Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)</p>	<p>Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.</p> <p>PARÁGRAFO, De conformidad con el artículo 488 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas facturado en la adquisición de productos derivados del petróleo, podrá ser descontado por el adquirente, cuando éste sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas o a operaciones exentas. Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del período fiscal correspondiente.</p> <p>Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor minorista certificará al adquirente, por cada Operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del distribuidor mayorista en la adquisición de los bienes.</p>	<p>Artículo 444 del estatuto tributario</p>	<p>Juan Manuel Santos Calderón</p>
<p>Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)</p>	<p>cual quedará así: PARÁGRAFO. Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.</p>	<p>Artículo 462-1 del estatuto tributario</p>	<p>Juan Manuel Santos Calderón</p>
<p>Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)</p>	<p>La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así: 1. En combustible, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será: a) Para el productor o importador: el Ingreso al productor IP;</p>	<p>Artículo 467. Base gravable en otros productos derivados del petróleo.</p>	<p>Juan Manuel Santos Calderón</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>b) Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o Biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el Margen Mayorista. El transporte al combustible no formara parte de la base gravable.</p> <p>2. En gasolina de aviación de 100/130 octanos,</p> <p>a) Para el productor: el precio oficial de lista en refinería;</p> <p>b) Para el distribuidor mayorista: el precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización.</p> <p>3. Para todos los demás derivados del petróleo diferentes a combustibles corresponderá al precio de venta.</p> <p>4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto.</p> <p>El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485, 486, 488 y demás normas concordantes.</p>		
<p>Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)</p>	<p>La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título. A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:</p> <p>a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.</p>	<p>Artículo 468. tarifa general del impuesto sobre las ventas</p>	<p>Juan Manuel Santos Calderón</p>
<p>Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)</p>	<p>Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <ul style="list-style-type: none"> •Café incluso tostado o descafeinado, cascara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, •Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra, centeno, Avena, maíz para uso industrial, arroz para uso industrial, sorgo de grano, alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales. •Harina de trigo o de morcajo (tranquillón), harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón), granos aplastados o en copos de avena. •Habas de soya, nuez y almendra de palma, semillas de algodón, fruto de palma de aceite, harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. •Aceite en bruto de soya, aceite en bruto de palma, aceite en bruto de girasol, aceite en bruto de algodón, aceite en bruto de almendra de palma, aceite en bruto de colza, aceite en bruto de maíz. <p style="text-align: center;"><u>Ver resto de nomenclatura arancelaria</u></p>	<p>Artículo 468-1. bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%)</p>	<p>Juan Manuel Santos Calderón</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)	<p>4. los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, conserjería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física, o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental, deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.</p> <p>Los prestadores de los servicios a que se refiere el presente numeral tendrán derecho a impuestos descontables hasta la tarifa aquí prevista. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. La base del cálculo del impuesto para los servicios señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.</p>	Numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario	Juan Manuel Santos Calderón
Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)	<p>Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia, Pollitos de un día de nacidos. •Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada. Carne de animales de la especie bovina, congelada. Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada. Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada. Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados y congelados. Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados. Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados. Únicamente carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de cuyes. •Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado. Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida. Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados. Únicamente camarones de cultivo. •Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante. Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. Queso fresco (sin madurar), incluido el lacto suero, y requesón. Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundada para incubación. Huevos fecundados para incubación de las demás aves. Huevos frescos de gallina, Huevos frescos de las demás aves •Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada. Únicamente preparaciones infantiles a base de leche. 	Artículo 477, bienes que se encuentran exentos del impuesto	Juan Manuel Santos Calderón

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<ul style="list-style-type: none"> • Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional. 		
<p>Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)</p>	<p>Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:</p> <p>a. Los bienes corporales muebles que se exporten.</p> <p>b. Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.</p> <p>c. Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>d. Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viaje. De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior.</p> <p style="text-align: center;"><u>Ver completo</u></p>	<p>Artículo 481. bienes exentos con derecho a devolución bimestral</p>	<p>Juan Manuel Santos Calderón</p>
<p>Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)</p>	<p>Los contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos independientemente de si tienen ingresos o no, tendrán derecho a presentar una declaración del Impuesto sobre las Ventas a partir del momento en el que inician su actividad exploratoria y tratar en ella como IV descontable, el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera. La totalidad de los saldos a favor que se generen en dicho período podrán ser solicitados en devolución en el año siguiente en el que se generen dichos saldos a favor. El IVA tratado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no podrá ser tratada como costo deducción ni como descuento en la declaración del impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de que trata este artículo, sin que para ello le</p>	<p>Artículo 485-2. descuento especial del impuesto sobre las ventas</p>	<p>Juan Manuel Santos Calderón</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	aplique el procedimiento establecido en el artículo 489 de este Estatuto		
Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)	El impuesto sobre las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará descuento, excepto en el caso establecido en el artículo 485-2". PARÁGRAFO. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.	Artículo 491. en la adquisición de activo fijo no hay descuento.	Juan Manuel Santos Calderón
Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)	Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización. Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización. PARÁGRAFO. El impuesto sobre las ventas descontable para el sector de la construcción sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos períodos inmediatamente siguientes y solicitarse como descontable en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto. El impuesto sobre las ventas descontable debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de control para la correcta imputación del mismo como descontable.	Artículo 496. oportunidad de los descuentos	Juan Manuel Santos Calderón
Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)	Al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: 1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, Inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT. 2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde Ejercen en su actividad. 3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen Actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles. 4. Que no sean usuarios aduaneros. 5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de ventas de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igualo superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.	Artículo 499. quiénes pertenecen a este régimen	Juan Manuel Santos Calderón

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT;</p> <p>PARAGRAFO. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.</p>		
<p>Ley 1819 del 2016 (Reforma estructural)</p>	<p>El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:</p> <p>1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.</p> <p>2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero - abril; mayo - agosto; y septiembre - diciembre.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este estatuto. Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral Primero del presente artículo. En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de periodo gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 600. periodo gravable del impuesto sobre las ventas</p>	<p>Juan Manuel Santos Calderón</p>

Fuente. Elaboración propia con base al estatuto tributario del 2016

La ley 1819 expedida el 29 de diciembre de 2016 por el congreso de la república fue una reforma estructural, esta ley modifico la tarifa general del impuesto al valor agregado pasando del 16% al 19%; Asimismo se amplió la oportunidad de tomar descuentos en el impuesto sobre las ventas (IVA) tanto en la presentación bimestral y cuatrimestral, por último, se establecieron solo dos periodos gravables, el bimestral y el cuatrimestral, eliminando así la presentación anual.

Tabla 7. Cambios Reforma tributaria 2018

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 1943 de 2018	<p>12. La venta de bienes inmuebles.</p> <p>13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.</p>	<p>Artículo 1°.</p> <p>Modifíquense los numerales 12 y 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p>	<p>Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez</p>
Ley 1943 de 2018	<p>Artículo 426. Servicios Excluidos. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.</p> <p>Parágrafo. El presente artículo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al Impuesto Sobre las Ventas (IVA).</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los contribuyentes responsables del impuesto al consumo que a la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades de comidas y bebidas bajo franquicias, podrán optar hasta el 30 de junio de 2019 por inscribirse como responsables del Impuesto Sobre las ventas (IVA).</p>	<p>Artículo 2°.</p> <p>Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez</p>
Ley 1943 de 2018	<p>j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD \$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.</p>	<p>Artículo 3°.</p> <p>Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 1943 de 2018	<p>Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado - TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.</p> <p>Parágrafo 3. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT. 2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad. 3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles. 4. Que no sean usuarios aduaneros. 5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT. 6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT. 7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE. <p style="text-align: center;"><u>Ver completo</u></p>	Artículo 4°. Adiciónese el inciso 3 al parágrafo 2 y adiciónese el parágrafo 3 al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:	Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez
Ley 1943 de 2018	<p>La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.</p>	Artículo 5°. Modifíquense el inciso segundo y el parágrafo 1 del artículo 437- 1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:	Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 1943 de 2018	<p>8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento). b. Servicios prestados a través de plataformas digitales. c. Suministro de servicios de publicidad online. d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia. e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles. f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia. <p>9. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.</p> <p>Parágrafo 3. Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia; 2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y 3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) por los servicios electrónicos o digitales. 	Artículo 6°. Adiciónense el numeral 9 y el parágrafo 3, y modifíquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:	Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 1943 de 2018	Artículo 458. Base gravable en los retiros de bienes. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario, le base gravable será el valor comercial de los bienes.	Artículo 7°. Modifíquese el artículo 458 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez
Ley 1943 de 2018	<p>Parágrafo. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC).</p> <p>La base gravable sobre la cual se liquida el Impuesto Sobre las Ventas (IVA) en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado.</p>	Artículo 8°. Modifíquese el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez
Ley 1943 de 2018	<p>Artículo 475. Base gravable para las cervezas de producción nacional e importada. En todos los casos, la base gravable del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) está constituida por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995 o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo: Establézcase un plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para dar aplicación a las modificaciones contenidas en el presente artículo. Lo anterior, para que los productores, importadores y comercializadores adecúen sus sistemas de información contable y fiscal y facturen sus productos en debida forma. Así mismo, para evitar traumatismos para los establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola o existentes en mostradores.</p> <p>A partir del primero (1) de marzo de 2019 se aplicarán y entrarán en vigencia las modificaciones y disposiciones establecidas en el presente artículo.</p>	Artículo 9°. Modifíquese el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 1943 de 2018	<p>Artículo 476. Servicios excluidos del Impuesto Sobre las Ventas (IVA). Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión: <ol style="list-style-type: none"> a. Los tratamientos de belleza. b. Las cirugías estéticas diferentes de aquéllas cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. 3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan. 4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto Sobre las Ventas (IVA). <p style="text-align: center;"><u>Ver completo</u></p>	Artículo 10°. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez
Ley 1943 de 2018	<ol style="list-style-type: none"> 1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM. 4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y los chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años. 5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo 	Artículo 11°. Modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4 y 5, un párrafo 4 y un párrafo transitorio al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:	Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.</p> <p>Parágrafo 4. Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplirlos procedimientos que para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda para la aplicación de dicho beneficio.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los vehículos automotores destinados al servicio de transporte público de pasajeros, que se adquirieron y/o importaron en el año 2018, y se matricularon o están en trámite de matrícula con base en una certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI), tendrán el tratamiento tributario previsto en el numeral 10 del artículo 424 vigente para la fecha de su adquisición.</p>		
Ley 1943 de 2018	<p>Artículo 32. Adquisición de equipos. Los equipos y vehículos especializados destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos estarán exentos del pago del impuesto de IVA, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados siempre y cuando el destinatario final sea Bomberos de Colombia.</p> <p>Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicara solamente para Bomberos de Colombia.</p> <p>La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.</p> <p>En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.</p> <p>Así mismo los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los</p>	Artículo 12°. Modifiquense el artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así:	Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.		
Ley 1943 de 2018	Artículo 486-1. Determinación del impuesto en los servicios financieros. En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en los numerales 2, 16 y 23 del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.	Artículo 13°. Modifíquese el inciso 1 del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez
Ley 1943 de 2018	Artículo 508-1. Cambio de régimen por la administración. Para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que: 1. Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT, o 2. Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT, o 3. Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables. La decisión anterior será notificada al responsable, detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.	Artículo 14°. Modifíquese el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez
Ley 1943 de 2018	Artículo 508-2. Tránsito a la condición de responsables del impuesto. Los no responsables del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) pasarán a ser responsables a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual dejen de cumplir los requisitos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 437 de este Estatuto, salvo lo previsto en el inciso 2 de dicho parágrafo, en cuyo caso deberán inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.	Artículo 15°. Modifíquese el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 1943 de 2018	<p>Parágrafo 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por ésta.</p> <p>La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.</p> <p>En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.</p> <p>Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.</p> <p style="text-align: center;"><u>Ver completo</u></p>	<p>Artículo 16°. Modifíquense los parágrafos 1, 2 y los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y adiciónense los parágrafos 4, 5 y 6, y el parágrafo transitorio 3 al mismo artículo, los cuales quedarán así:</p>	<p>Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez</p>
	<p>Artículo 616-4. Proveedores tecnológicos, obligaciones e infracciones. Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar, entregar y/o transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.</p> <p>Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:</p> <p>1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:</p> <p>a. Generar y entregar facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.</p> <p>b. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a un proveedor autorizado por ésta, las facturas electrónicas generadas, atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.</p>	<p>Artículo 17°. Modifíquese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>Presidente de República de Colombia Iván Duque Márquez</p>

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	c. Cumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). d. Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, integridad y reserva de la información. e. Mantener, durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico. Ver completo		

Fuente. Elaboración propia con base al estatuto tributario del 2018

El 28 de diciembre del 2018 se promulgo la ley 1943 por la cual se expidieron normas de financiamiento para restablecer el equilibrio del presupuesto general, esta ley fue promulgada por el gobierno de Iván Duque, se buscó que esta norma manejara un lenguaje menos técnico con el fin de que facilitara su comprensión; La ley 1943 mantuvo la tarifa general del 19%, otro cambio fue la eliminación del régimen común y simplificado los cuales pasaron a ser régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas (IVA), es decir ahora existen los responsables y no responsables de este impuesto sobre las ventas y se mantienen la mayoría de características, también se estableció en esta norma que las ventas de bienes inmuebles no causaran el impuesto sobre las ventas (IVA).

Tabla 8. Cambios Reforma tributaria 2019

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 2010 de 2019	<p>29.36 (Derogada con art.160 Ley 2010 de dic 29 de 2010; ver también lo dispuesto en el art. 13 de la Ley y la modificación que el art. 12 de la Ley le hace al artículo 477 del ET)</p> <p>29.41 (Derogada con art.160 Ley 2010 de dic 29 de 2010; ver también lo dispuesto en el art. 13 de la Ley y la modificación que el art. 12 de la Ley le hace al artículo 477 del ET)</p> <p>30.01 (Derogada con art.160 Ley 2010 de dic 29 de 2010; ver también lo dispuesto en el art. 13 de la Ley y la modificación que el art. 12 de la Ley le hace al artículo 477 del ET)</p> <p>30.02 (Derogada con art.160 Ley 2010 de dic 29 de 2010; ver también lo dispuesto en el art. 13 de la Ley y la modificación que el art. 12 de la Ley le hace al artículo 477 del ET)</p> <p>30.03 (Derogada con art.160 Ley 2010 de dic 29 de 2010; ver también lo dispuesto en el art. 13 de la Ley y la modificación que el art. 12 de la Ley le hace al artículo 477 del ET)</p> <p>30.04 (Derogada con art.160 Ley 2010 de dic 29 de 2010; ver también lo dispuesto en el art. 13 de la Ley y la modificación que el art. 12 de la Ley le hace al artículo 477 del ET)</p> <p>30.06 (Derogada con art.160 Ley 2010 de dic 29 de 2010; ver también lo dispuesto en el art. 13 de la Ley y la modificación que el art. 12 de la Ley le hace al artículo 477 del ET)</p> <p>17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.</p> <p>18. La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993. (modificado con el artículo 1 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</p>	ARTÍCULO 424. Bienes que no causan el impuesto.	Gobierno de la primera presidencia del doctor Iván Duque Márquez
Ley 2010 de 2019	modificado con el artículo 2 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019 PARÁGRAFO TRANSITORIO (eliminado).	ARTÍCULO 426. servicios excluidos	Gobierno de la primera presidencia del doctor Iván Duque Márquez
Ley 2010 de 2019	(modificado con artículo 4 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019). Son responsables del impuesto: Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer la obligación de facturar electrónicamente o de soportar las operaciones en un documento electrónico. 6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el	Artículo 437. Los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos y los importadores son sujetos pasivos	Gobierno de la primera presidencia del doctor Iván Duque Márquez

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
	<p>impuesto sobre las ventas-IVA, no supere la suma de 3.500 UVT. 7. (Eliminado) Parágrafo 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario. Parágrafo 5. Los límites de que trata el parágrafo 3 de este artículo serán 4.000 UVT para aquellos prestadores de servicios personas naturales que derivan sus ingresos de contratos con el Estado.</p>		
Ley 2010 de 2019	<p>(modificado con el artículo 11 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019). 10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de la Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar, Tolú, en el Departamento de Sucre, Miraflores en el Departamento del Guaviare y Puerto Carreña en el departamento del Vichada 23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y comisionistas de bolsa por la administración de los fondos de inversión colectiva. 32. Los servicios de corretaje de contratos de reaseguros</p>	Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto a las ventas -IVA	Gobierno de la primera presidencia del doctor Iván Duque Márquez
Ley 2010 de 2019	<p>(modificado con los arts. 12 y 160 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019). Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes: 29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase 29.41 Antibióticos. 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte. 30.02 Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. 30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. Ver resto de nomenclatura arancelaria</p>	Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto	Gobierno de la primera presidencia del doctor Iván Duque Márquez

Reforma tributaria	Cambios en el Impuesto sobre las Ventas	Artículo del estatuto tributario	Gobierno que expide la ley
Ley 2010 de 2019	<p>(Modificado con el art. 114 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019). Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos. En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado (modificado con el art. 114 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019). Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a</p> <p>En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado</p>	Artículo 850. Devolución de saldos a favor	Gobierno de la primera presidencia del doctor Iván Duque Márquez
Ley 2010 de 2019	<p>Modificado con el art. 74 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019). Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas – IVA o del impuesto nacional al consumo.</p> <p>PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario -RUT. Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.</p>	Artículo 915. Régimen de IVA y de impuesto al consumo	Gobierno de la primera presidencia del doctor Iván Duque Márquez

Fuente. Elaboración propia con base en la Reforma Tributaria del 2019

El impuesto sobre las ventas ha evolucionado en los últimos ocho años por medio de las diferentes reformas tributarias realizadas en los diferente gobiernos, los cuales tenían como objetivo principal dar solución a los distintos cambios y problemas financieros por los que atravesaba el país en cada momento; En este trabajo se conocen la variación de las tarifas del impuesto sobre las ventas

(IVA), cambios en la tarifa general y sus tarifas diferenciales, en sus bienes y servicios gravables y en los exentos, en sus periodos gravables, todo esto en busca un mayor recaudo para beneficio del estado y el cumplimiento de las obligaciones de este con los ciudadanos.

Por consiguiente, desde la reforma mostrada en la tabla 8, a parte de los cambios del Impuesto sobre las Ventas (IVA) también hubo cosas nuevas que se detallaran en la tabla 9

Tabla 9. Puntos nuevos de la Reforma del 2019

Nuevo dentro de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019
<p>Artículo 21°. Compensación de IVA a favor de la población más vulnerable para la equidad del sistema tributario. Créase a partir del año 2020 una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el sistema del impuesto sobre las ventas -IVA, la cual se implementará gradualmente en los términos que defina el Gobierno nacional.</p> <p>Esta compensación corresponderá a una suma fija en pesos, que el Gobierno nacional definirá teniendo en cuenta el IVA que en promedio pagan los hogares de menores ingresos, la cual será transferida bimestralmente.</p> <p>Los beneficiarios de la compensación serán las personas más vulnerables determinadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución, de conformidad con la metodología de focalización que defina el Departamento Nacional de Planeación - DNP. Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación - DNP podrá tener en cuenta aspectos tales como la situación de pobreza y de pobreza extrema y podrá considerar el Sisbén o el instrumento que haga sus veces.</p> <p>El Gobierno nacional hará uso de los programas de asistencia a la población vulnerable para la canalización de los recursos y podrá definir los mecanismos para hacer efectiva la compensación y controlar su uso adecuado. También podrá realizar evaluaciones del impacto de esta medida.</p> <p>PARÁGRAFO. Las transferencias de recursos requeridas para la ejecución de los programas no causarán el impuesto a las ventas -IVA, y estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros -GMF.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante la vigencia fiscal del 2020 el Gobierno Nacional podrá iniciar la compensación del IVA a que se refiere el presente artículo. Para tal efecto, autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que realice los traslados presupuestales necesarios para cumplir con dicho propósito.</p>
<p>Artículo 22°. OBJETO *. Se establece la exención del impuesto sobre las ventas -IVA para determinados bienes corporales muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones consagradas en el presente Capítulo de la presente Ley.</p>

Nuevo dentro de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019

Artículo 24°. Bienes cubiertos. Los bienes cubiertos por el presente Capítulo (en adelante "bienes cubiertos") son aquellos que se señalan a continuación:

1. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
2. Electrodomésticos cuyo precio de venta por unidad sea igualo inferior a cuarenta (40) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
3. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igualo inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
4. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igualo inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
5. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igualo inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igualo inferior a tres (3) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

Artículo 25°. Exención de periodo para los bienes cubiertos. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución, los bienes cubiertos que sean enajenados en locales comerciales físicos y al detal ubicados en territorio colombiano, dentro de los periodos que defina la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución. Dichos periodos deberán ser tres días al año.

PARÁGRAFO 1. El responsable que enajene los bienes cubiertos tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características durante los periodos de que trata este artículo.

Artículo 26°. Requisitos para la procedencia de la exención. Adicionalmente, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Responsable y adquiriente. El responsable del impuesto sobre las ventas IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos en locales comerciales físicos y al detal ubicados en territorio colombiano, y directamente y de forma presencial, a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.
5. Precio de venta. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general anti-abuso consagrada en el Estatuto Tributario en caso de manipulación de precios por parte del responsable del impuesto sobre las ventas -IVA. Lo anterior respecto a los precios de venta de los bienes cubiertos en los periodos de exención de que trata el presente Capítulo y los precios de venta de los mismos bienes en diferentes periodos.
6. Bienes cubiertos que se venden juntos. Los bienes cubiertos que normalmente se venden en pares no se separarán con la finalidad de acceder a la exención de que trata la presente Ley. Por ejemplo, un par de

Nuevo dentro de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019

zapatos no puede venderse por separado de modo que cada unidad de dicho par de zapatos se encuentre dentro de los límites consagrados en el artículo 24 del presente Capítulo.

PARÁGRAFO. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones de este Capítulo, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas -IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria

Artículo 124°. **Acuerdo de pago IVA actividades declaradas como patrimonio cultural.** Hasta el treinta (30) de junio de 2020, las entidades sin ánimo de lucro que organizan actividades de las artes escénicas , declaradas y reconocidas como patrimonio cultural de la Nación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar y suscribir facilidades de pago con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por concepto de las obligaciones sustanciales contenidas en las declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas (IVA) con causal de ineficacia presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En este caso, con la presentación de la solicitud de la facilidad de pago se entiende que el contribuyente, responsable o agente retenedor reconoce la respectiva obligación sustancial como clara, expresa y exigible.

Adicionalmente las entidades de que trata el inciso anterior del presente artículo, podrán ofrecer como garantía para el trámite de las facilidades de pago previo visto bueno del Ministerio de Cultura, los ingresos percibidos o que se perciban por la venta de boletería. La facilidad de pago podrá ser aprobada hasta por un término de siete (7) años conforme con lo previsto en el artículo 814 del Estatuto Tributario. El Ministerio de Cultura y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de manera conjunta mediante resolución establecerán el procedimiento para la suscripción de las facilidades de pago.

Fuente. Elaboración propia de acuerdo a la ley 2010 del 2019

7.2. Revisar el comportamiento del Producto Interno Bruto de Colombia entre los años 2012 y 2019

El Producto Interno Bruto (PIB) es un indicador económico donde se refleja el valor monetario de todos los bienes y servicios finales producidos en el país (Colombia) en un determinado periodo de tiempo, normalmente un año. Este es utilizado para medir la riqueza del país.

Como ya es mencionado el (PIB) mide la producción total de bienes y servicios del país, por lo tanto, se debe conocer todos los bienes y servicios finales que se han producido y sumarlos. Es decir, la producción de naranjas, leche, libros, motos, máquinas y todos los bienes producidos en Colombia, hasta los servicios de un taxi, un dentista, un abogado o un profesor, entre otros.

Se puede afirmar que el país crece económicamente cuando el PIB del año calculado es mayor que el del año anterior, es decir, cuando la tasa de variación del PIB aumenta. Una explicación clara es; si la tasa de variación es mayor que 0, hay crecimiento económico. En caso contrario, por debajo de cero, existe decrecimiento económico. (Economía, 2020)

Para calcular el PIB el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) evalúa varios indicadores, estos son de diferente naturaleza; provienen de encuestas, investigaciones especiales e informaciones administrativas disponibles en el corto plazo. Son clasificados de la siguiente manera:⁵

- Índices calculados con base en muestras representativas de un sector: la muestra mensual manufacturera como guía del comportamiento de la industria, la encuesta de comercio al por

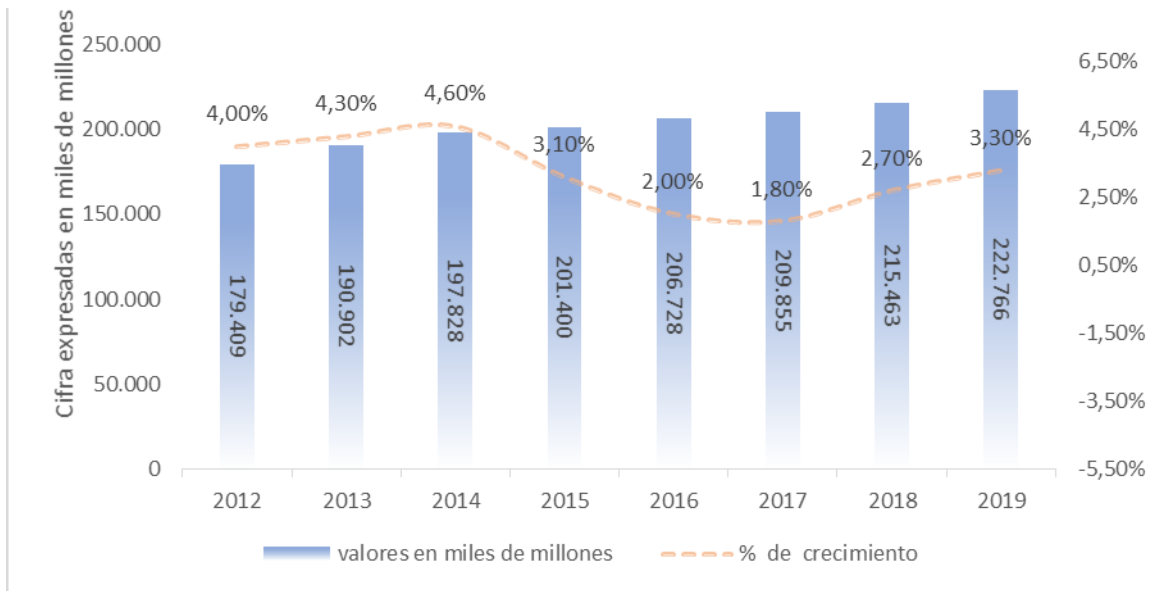
⁵ **PIB: Producto Interno Bruto** - Es una magnitud macroeconómica que expresa el valor monetario de la producción de bienes y servicios de demanda final de un país o región durante un período determinado.

menor y la de grandes cadenas del consumo de los hogares, la encuesta de hogares del ingreso de las familias. Unidades físicas: kilovatios generados, alumnos matriculados, pasajeros transportados, barriles producidos, etc.

- Variables generadas mediante cálculos especiales. La producción y el valor agregado de las instituciones financieras, las compañías de seguros y los servicios del gobierno, se obtiene clasificando en términos de cuentas nacionales los rubros de los estados financieros; la producción del comercio, se calcula como suma de los márgenes comerciales estimados por productos y al interior de éstos, los elementos de la demanda.
- En los sectores donde no se dispone información directa, la evolución se establece a partir de una variable unida al comportamiento del sector: las comisiones recibidas por las empresas inmobiliarias por concepto de alquileres de viviendas, se supone, crecen al mismo ritmo de los alquileres, la producción de servicios a las empresas a partir de la producción de los sectores que los consumen. (DANE, 2019)

A continuación, se ilustrará (tabla 10) y explicara el rendimiento del PIB en los años 2012 al 2019 teniendo en cuenta el comportamiento en los años donde se practicaron reformas tributarias, La medición para determinar el rendimiento será anual, esta variación se calcula entre el trimestre del año en referencia y el mismo trimestre del año anterior. Los datos para realizar la gráfica se toman de la entidad encargada de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales de Colombia (DANE).

Tabla 10. Comportamiento del PIB en Colombia 2012- 2019



Fuente. Elaboración propia con datos de Departamento de Administrativo Nacional y de estadística (DANE)

PIB 2012

El Producto Interno Bruto - PIB durante el año 2012 creció 4,0% con relación al año 2011. A nivel trimestral, los crecimientos registrados durante 2012 fueron: 5,3%, 5,0%, 2,7% y 3,1% para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, respectivamente.

Al analizar los resultados del PIB de 2012 por grandes ramas de actividad comparados con los del año 2011, se observaron las siguientes variaciones: 5,9% en explotación de minas y canteras; 5,5% en establecimientos financieros, seguros, inmuebles y servicios a las empresas; 4,9% en servicios sociales, comunales y personales; 4,1% en comercio, servicios de reparación, restaurantes y hoteles; 4,0% en transporte, almacenamiento y comunicaciones; 3,6% en construcción; 3,5% en electricidad, gas de ciudad y agua; 2,6% en agropecuario, silvicultura, caza y pesca; y -0,7% en

industrias manufactureras;. Los impuestos, derechos y subvenciones, en conjunto, crecieron en 4,7%. Como se muestra en la siguiente tabla (DANE, 2020).

PIB 2013

Durante el año 2013, el Producto Interno Bruto creció en 4,3% respecto a 2012. Durante este periodo, los mayores crecimientos se presentaron en construcción, 9,8%; en servicios sociales, comunales y personales, 5,3%; y agropecuario, silvicultura, caza y pesca, 5,2%. Por su parte, el sector de industrias manufactureras presentó un decrecimiento de 1,2%.

Al analizar los resultados del PIB de 2013 por grandes ramas de actividad comparados con los del año 2012, se observaron las siguientes variaciones: 9,8% en construcción; 5,3% en servicios sociales, comunales y personales; 5,2% en agropecuario, silvicultura, caza y pesca; 4,9% en explotación de minas y canteras; 4,9% en electricidad, gas de ciudad y agua; 4,6% en establecimientos financieros, seguros, inmuebles y servicios a las empresas; 4,3% en comercio, servicios de reparación, restaurantes y hoteles; 3,1% en transporte, almacenamiento y comunicaciones; y -1,2% en industrias manufactureras, Los impuestos, derechos y subvenciones, en conjunto, crecieron en 4,5% (DANE, 2020).

PIB 2014

Durante el año 2014, el Producto Interno Bruto creció en 4,6% respecto al año 2013. En este periodo, los mayores crecimientos se presentaron en las siguientes actividades: construcción con 9,9% y actividades de servicios sociales, comunales y personales con 5,5%.

Este resultado se explica principalmente por el comportamiento de las siguientes ramas de actividad: 9,9% en construcción y 5,5% en servicios sociales, comunales y personales; 4,9% en establecimientos financieros, seguros, inmuebles y servicios a las empresas; 4,6% en comercio,

servicios de reparación, restaurantes y hoteles; 4,2% en transporte, almacenamiento y comunicaciones; 2,3% en agropecuario, silvicultura, caza y pesca; y 0,2% en industrias manufactureras; los impuestos, derechos y subvenciones, en conjunto, en 7,8%. La única rama que presentó variación negativa fue explotación de minas y canteras con 0,2% (DANE, 2020).

PIB 2015

Durante el año 2015 (enero – diciembre) el PIB creció 3,1% respecto al año 2014, explicado principalmente por las ramas de: Establecimientos financieros, seguros, actividades inmobiliarias y servicios a las empresas 4,3%; comercio, reparación, restaurantes y hoteles 4,1% y construcción 3,9%, también hacen parte de estas ramas 2,9% en servicios sociales, comunales y personales; 3,3% en agropecuario, silvicultura, caza y pesca; 0,6% en explotación de minas y canteras; 2,9% en electricidad, gas de ciudad y agua; 1,4% en transporte, almacenamiento y comunicaciones; 1,2% en industrias manufactureras y los impuestos, derechos y subvenciones en 4,0% (DANE, 2020).

PIB 2016

Durante el año 2016 (enero – diciembre) el PIB creció 2,0% respecto al año 2015. Las actividades con mayor crecimiento fueron: establecimientos financieros, seguros, actividades inmobiliarias y servicios a las empresas; construcción; e industria manufacturera. Por su parte, la actividad que registró la mayor caída fue explotación de minas y canteras.

Las ramas con mayor crecimiento en el 2016 fueron Servicios financieros e inmobiliarios con 5,0 %, Construcción con 4,1 % e Industria manufacturera con 3,0 %. Por otro lado, el comportamiento de Servicios financieros e inmobiliarios se explica por el crecimiento de los tres subsectores que conforman la actividad, donde se destacan Servicios de intermediación financiera con 11,1 % y Servicios inmobiliarios y de alquiler de vivienda con 3,2 %.

El crecimiento del sector Construcción en el 2016 se explica por la variación positiva de Construcción de edificaciones con 6,0 % y de Trabajos de construcción de obras civiles con 2,4 %.

El crecimiento del sector Industria manufacturera en 2016 fue 3,0 %. En el 2016 el sector Servicios sociales, comunales y personales presentó un crecimiento de 2,2 %; el sector Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca creció 0,5 %. (DANE, 2020)

PIB 2017

Durante el año 2017 (enero – diciembre) el PIB creció 1,8% respecto al mismo periodo del año 2016. Las actividades con mayor crecimiento fueron: agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca; establecimientos financieros, seguros, actividades inmobiliarias y servicios a las empresas; y actividades de servicios sociales, comunales y personales. Por su parte, las actividades que registraron las mayores caídas fueron explotación de minas y canteras e industria manufacturera.

Los crecimientos de las actividades en el 2017 se explican por las variaciones que se manifiestan en estas, por lo tanto, la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca con 4,9%. En el sector de establecimientos financieros, seguros, actividades inmobiliarias y servicios a las empresas con 3,4%. En el sector de actividades de servicios sociales, comunales y personales con 3,4%.

Por otro lado, la actividad que se registró mayor caída fue el sector de explotación de minas y canteras con el -3,6%. Por consiguiente, para el cálculo total del PIB del 2017, a parte de las actividades mencionadas anteriormente con crecimiento y caídas, también se tiene en cuenta el sector de industria manufacturera con -1,0%. En el sector de suministro de electricidad, gas y agua con 1,1%. En el sector de construcción con el 0,7%. En el sector de comercio, reparación, restaurantes y hoteles con el 1,2%. En el sector transporte, almacenamiento y comunicaciones con el -0.1%. Al

igual que el subtotal valor agregado con el 1,5% y los impuestos menos subvenciones sobre la producción e importaciones con el 3,9%. (DANE, 2020)

PIB 2018

El Producto Interno Bruto crece 2,7% en el año 2018 respecto al año 2017; las actividades económicas que más contribuyen a esta dinámica fueron:

Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria; educación; actividades de atención de la salud humana y servicios sociales crece 4,1% (contribuye 0,7 puntos porcentuales a la variación anual).

Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; transporte y almacenamiento; alojamiento y servicios de comida crece 3,1% (contribuye 0,6 puntos porcentuales a la variación anual).

Actividades profesionales, científicas y técnicas; actividades de servicios administrativos y de apoyo crece 5,0% (contribuye 0,4 puntos porcentuales a la variación anual). (DANE, 2020)

PIB 2019

El Producto Interno Bruto crece 3,3% en el año 2019 respecto al año 2018; las actividades económicas que más contribuyen a esta dinámica fueron:

Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; transporte y almacenamiento; alojamiento y servicios de comida crece 4,9% (contribuye 0,9 puntos porcentuales a la variación anual).

Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria; educación; actividades de atención de la salud humana y servicios sociales crece 4,9% (contribuye 0,8 puntos porcentuales a la variación anual).

Actividades profesionales, científicas y técnicas; actividades de servicios administrativos y de apoyo crece 3,7% (contribuye 0,3 puntos porcentuales a la variación anual). (DANE, 2020)

7.3. Estudiar el impacto que ha tenido el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en el crecimiento de la economía colombiana a través de la medición del Producto Interno Bruto (PIB), a partir de las reformas tributarias de los años 2012 al 2019.

En Colombia existe un estatuto tributario donde se estipulan todo tipo de normas que se deben implementar para el recaudo de impuestos a los contribuyentes, ya sean personas naturales o jurídicas. Esta normatividad es la que se modifica por medio de las reformas tributarias determinadas por los gobiernos con el fin de conseguir ingresos o promover el empleo.

Por lo general, “cada gobierno busca reformar el estatuto tributario, en algunos casos para conseguir más ingresos públicos que le permitan adelantar más programas sociales y obras de desarrollo (vías, colegios, hospitales, subsidios a los más pobres, como Familias en Acción). En otras ocasiones, las modificaciones se hacen con otros objetivos: por ejemplo, promover el empleo, para lo cual les bajan los costos a las empresas por los impuestos que estas deben aportar para que así puedan producir más y así necesitar más trabajadores. Es por esa razón que en cada gobierno hay mínimo una reforma tributaria”. (TIEMPO, 2019)

De acuerdo con la investigación presentada se estudia la motivación por parte de los gobiernos para implementar reformas tributarias en los años 2012 al 2019, iniciando con la reforma tributaria de la ley 1607 del 2012 efectuada por el presidente Juan Manuel Santos que tuvo como objetivos principales y centrales, el aumento en los niveles de empleo y la reducción de la desigualdad. Para lograr el éxito de estos objetivos, se proponía mejorar la distribución de la carga tributaria y facilitar la inclusión de la población más vulnerable a la economía formal.

Desde la primera campaña presidencial se entregó como metas en su política socioeconómica aumentar la tasa de ocupación y, por consiguiente, reducir de manera importante, los niveles de

desempleo y de subempleo tanto en los centros urbanos como en el sector rural en el país. Desempleo y subempleo de mano de obra, que reflejaban uno de los principales factores de informalidad, que proponían reducir instituciones internacionales como el Fondo Monetario Internacional, la OCDE, la CEPAL, entre otras. Refiriéndose al tema del desempleo en el año 2010, Fedesarrollo en su estudio "Análisis y Perspectiva del Desempleo en los últimos 12 años. (Peñaranda, 2017).

Cómo segunda reforma de estudio se tiene la Ley 1819 del 2016 implementada por el presidente Juan Manuel Santos Calderón donde incluye modificaciones a algunos tributos territoriales, con el fin de mejorar la autonomía territorial y potenciar la competitividad en las regiones. Estas propuestas responden a las recomendaciones de la Comisión de Expertos y a las sugerencias de la Federación de Departamentos, y de Municipios. Las medidas simplifican el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a la vez que fortalecen la capacidad recaudatoria de los municipios y departamentos.

En resumen, los cambios propuestos reúnen modificaciones a los tributos nacionales, territoriales, y se adoptan medidas de carácter administrativo y penal. Se propone modificar bases y tarifas con lo cual se cumple el mandato legal de presentar una reforma tributaria estructural que modernice el estatuto existente al mismo tiempo que consolida la posición fiscal del país. (DIAN, s.f.)

La reforma tributaria de la ley 1943 del 2018 estipulada por el presidente Iván Duque Márquez tiene como objetivo principal corregir problemáticas de la estructura económica y tributaria del país. En ese sentido, la propuesta normativa pretende potenciar el crecimiento económico, la inversión, la formalidad, fortalecer a la DIAN, reducir la evasión y la elusión, así como incrementar la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario. De esta forma, se busca contribuir con el mejoramiento de las condiciones de vida de la población colombiana, incrementar su poder

adquisitivo, reducir la pobreza, aumentar los ingresos fiscales y, en general, satisfacer los objetivos del Estado Social de Derecho en un marco de sostenibilidad fiscal. (SENADO, s.f.)

Por último, se evalúa la reforma tributaria de la ley 2010 del 2019 enmarcada por el presidente Iván Duque Márquez este proyecto surge como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1943 de 2018 (Ley de Financiamiento), por parte de la Corte Constitucional. Cabe aclarar que se trata de una Reforma Tributaria y no una Ley de Financiamiento, dado que establece modificaciones al régimen tributario actual con el objeto de incorporar las disposiciones de la Ley declarada inexecutable y no tomar medidas especiales para financiar el supuesto faltante de recursos para el Estado, que había para el año 2019 y posteriores (uno de los objetos que tenía la Ley 1943). En este sentido, el trámite inicia en las comisiones terceras del Congreso y no en las terceras y cuartas, como ocurrió con la anterior Ley. (Manrique, 2019)

Por otro lado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, reveló que en 2012 la economía de Colombia creció en 4,0%. No obstante, este resultado demuestra una desaceleración notoria frente a su propio ritmo de crecimiento, ya que se esperaba un crecimiento de 3,8%. En efecto, el dato de 2012 se compara de manera desfavorable en relación con el de 2011 (6,6%). El dinamismo de la economía colombiana se redujo de manera sustancial a lo largo del año. Por tanto, en el año minas y canteras creció 5,9%, el sector financiero con 5,5% y servicios sociales con 4,9%. La industria fue uno de los sectores con la mayor caída al retroceder 0,7%. Por el lado de la demanda, las importaciones totales registraron un crecimiento de 8%, la inversión registró una dinámica de 5,7%, el consumo final llegó a 4,4% y las exportaciones llegaron a 5,3%.

En Colombia, los niveles de pobreza en la tercera edad eran elevados, lo cual reflejaba la muy baja cobertura del sistema colombiano de pensiones y la elevada informalidad del mercado laboral. Los trabajadores desempleados e informales tenían pocas posibilidades de encontrar un empleo

formal y la segmentación del mercado de trabajo exagera la desigualdad de los ingresos, donde fue necesario mejorar los resultados en materia de educación para todos y los programas de capacitación para contribuir a incrementar la oferta de trabajo y la productividad de acuerdo a la OCDE, reduciéndose la tasa de renta del 34% al 25%, de acuerdo a la ley 1607 de 2012, también, deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías y se crea el impuesto llamado CREE que reemplaza los aportes parafiscales quedando exoneradas de Aportes a Salud y Parafiscales (SENA - ICBF).

Para el año 2013 la economía registró un aumento de 4,3 %, según los datos entregados por el DANE. Los sectores de la construcción (9,8%), servicios sociales (5,3) y el sector agropecuario (5,2%) jalaron la expansión del PIB, además destacó que la inversión y el consumo presentaron un gran comportamiento, mientras que la industria manufacturera (-1,2%) fue el único sector que no creció. También, desde el punto de vista de la demanda, el comportamiento del PIB en el 2013 estuvo asociado al crecimiento del consumo final, 4,7%, de la formación bruta de capital, 4,9% y de las exportaciones, 5,3%.

La economía colombiana obtuvo un crecimiento del 2% durante el año 2016, según reportó El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), las actividades que impulsaron a la economía fueron los establecimientos financieros, seguros, actividades inmobiliarias y servicios a las empresas 5%, la construcción 3,5% y la industria manufacturera, que tuvo un crecimiento del 1%.

El rubro de minas y canteras fue al que peor le fue con un decrecimiento de 6,5%, el mal comportamiento del sector de minas y canteras durante el 2016 se debió por la disminución en el valor agregado de extracción de petróleo crudo y gas natural en 11,1%. Un efecto que en parte se

compensó porque la extracción de carbón, minerales metálicos, minerales no metálicos aumentaron en 5,7%, 4,3%, y 1,6%, respectivamente.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) reveló que durante el 2017 el Producto Interno Bruto (PIB) colombiano se incrementó en 1,8%. El sector que más creció en 2017 fue el agropecuario con un incremento del 4,9%. Le siguió el de establecimientos financieros, seguros, actividades inmobiliarias y servicios a las empresas que vio su PIB elevarse en 3,8%.

La caída de 1% de la industria durante el 2017 se debe principalmente por la menor fabricación de productos metalúrgicos básicos (-10,4%) y por la menor producción textil (- 8,3%).

Esto demuestra que muchos factores influyeron respecto a la economía para el año 2017 como lo fueron las pre-elecciones, empezó el proceso de implementación del proceso de paz; las empresas y los hogares colombianos sintieron el impacto de la reforma tributaria y resultó fundamental continuar con medidas que redujeran la vulnerabilidad en el ámbito tributario.

El 2018 puede calificarse como un año de recuperación económica, donde la economía colombiana creció en 2,7%, con un desempeño positivo en la mayoría de las actividades económicas y donde el crecimiento es más del doble del indicador promedio de la región. Por consiguiente, este fue un año donde influyeron factores positivos y negativos. Por ende, entre los aspectos que impactaron favorablemente el crecimiento, están la buena posición que ha venido adquiriendo el país en la región e internacionalmente; la solidez de la economía colombiana; un entorno macroeconómico donde la inflación e intereses se ajustan a los parámetros internacionales y el grado de inversión que nos otorgan las calificadoras de riesgo.

En el 2018, los sectores con mayor dinámica, en orden de crecimiento son, administración pública y defensa (5,2%), actividades profesionales, científicas y técnicas (4,8%), comercio, transporte, almacenamiento y hoteles (3,1%) y actividades financieras y de seguros (3,1%).

Colombia termina el 2018 con algunos indicadores que reflejan la solidez de esta economía, una tasa de desempleo de un dígito; un entorno macroeconómico estable; un déficit en cuenta corriente del orden del 3%; un buen desempeño del comercio exterior y un aumento de la inversión extranjera directa petrolera y no petrolera.

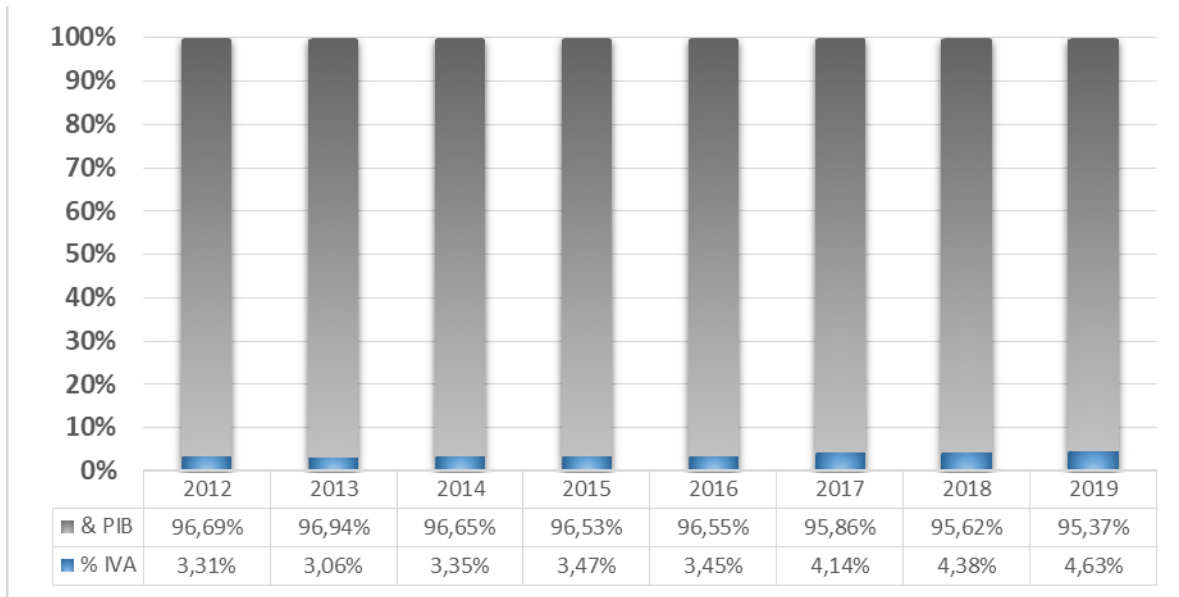
La economía colombiana creció en 3,3% en 2019, en comparación con 2018, según el estudio de monitoreo del Producto Interno Bruto (PIB) del DANE. Por ello, el país se consolidó como el de mayor crecimiento en América Latina. Sin embargo, el crecimiento estuvo por debajo de las proyecciones que originalmente en 2019 el ministerio de Hacienda había hecho, cuando esperaban que la cifra fuera de 3,6%. Pero, la economía colombiana ha mostrado varios signos de estabilidad.

El primero tiene que ver con el crecimiento de Inversión Extranjera Directa (IED), índice que ha mostrado aumentos superiores al 25%, lo que ha permitido mejorar considerablemente el recaudo tributario. Los sectores que más contribuyeron a este crecimiento fueron comercio al por mayor y por menor, administración pública y de defensa y actividades financieras y de seguros. Los incrementos en estos renglones fueron de 5,9 %, 4,3 % y 8,2 %, respectivamente.

Por lo tanto, en la siguiente ilustración (Tabla.11) representa que el IVA no tiene un valor significativo y se evidencia que el IVA ha influenciado, pero, no es la principal fuente de crecimiento para la economía colombiana, aunque se hable de porcentajes tan pequeños como lo es un 3% es una gran cantidad cuando ese pequeño porcentaje es de valores tan grandes como lo es el dinero en que se representa el PIB de nuestro país, por lo que se hablaría de miles de millones de pesos ,como

estos dineros se destinan a financiar el funcionamiento del Estado, inversión en obras y programas sociales, entonces se parte del supuesto que si apoyan a la economía, pero con el fin que buscan una reforma no es el crecimiento que se esperaba.

Tabla 11. Representación del % del IVA con respecto al total del PIB 2012 - 2019



Fuente. Elaboración propia con datos obtenidos de la DIAN y el DANE.

En los años en los que se estudia el PIB se representa el % que tiene el IVA en la totalidad del PIB, el porcentaje de IVA tiene tendencia a aumentar gradualmente a largo plazo con casos contrarios muy puntuales como lo son 2013 o 2016 en los cuales disminuye con respecto a el aumento del año inmediatamente anterior, siendo el del año 2016 una disminución poco significativa, si se analizan los años siguientes en las que se implementan las reformas como lo son 2013,2017 y 2019, vemos que de esos años el 2013 y 2017 fueron los años que más movimiento hubo con respecto al IVA en el que estos se representa, el 2013 fue el año en que menos y más disminución se representó el IVA en el PIB y el 2017 que fue el año donde se implementó la nueva tarifa general de IVA del 19%, fue donde hubo un aumento más significativo con respecto al año anterior.

8. CONCLUSIONES

Como resultado en la investigación planteada se evidencia que el impuesto sobre las ventas (IVA) es el mecanismo potencial que tiene el estado para poder disminuir su déficit fiscal, este impuesto indirecto ha sufrido varios cambios que se evidencian en las reformas tributarias, las cuales modifican el estatuto tributario de Colombia, en la investigación se evalúan las reformas en el periodo de los años 2012 al 2019, donde sufren cambios en las tarifas porcentuales del IVA, como se practicó en la reforma 1819 del 2016 donde se pasa del 16% al 19%, modifican bienes gravados, exentos y excluidos, al igual, modificaciones en los periodos a declarar, quedando en vigencia la forma bimestral y cuatrimestral, siendo eliminada la presentación anual del impuesto, entre otros.

Por consiguientes se establece la variables del Producto Interno Bruto (PIB) como factor importante en el proyecto debido a que, mide la producción total de bienes y servicios del país, de acuerdo a esto se debe conocer todos los bienes y servicios finales que se han producido y sumarlos, en apoyo de los datos suministrados por el DANE se elaboró una tabla donde se analiza que en los años 2012, 2013 y 2014 es donde se registra un mayor crecimiento que varía entre el 4% y 4,6%; En los años 2016 y 2017 se registra los crecimientos más bajos que es del 2% y 1,8%, dejando los años 2015, 2018 y 2019 con un crecimiento casi constante con cifras entre el 2,7% y 3,3%.

Se entiende los objetivos principales de cada una de las reformas que fueron objeto de estudio en la investigación donde se determina que algunos de estos son para aumentar los niveles de empleo, reducir la desigualdad, restablecer la autonomía territorial, mejorar el crecimiento económico y potenciar la inversión, todo esto el gobierno lo enfoca en el aumento del desarrollo económico del país.

Por lo tanto el desarrollo económico del país entre los años 2012 al 2019 aumento respecto a los años anteriores, no en la medida esperada por los gobiernos pero si fue un avance favorable sacando a Colombia de un país subdesarrollado y convirtiéndolo en uno emergente; esto se comprueba por la utilización del Producto Interno Bruto (PIB) como medidor, estableciendo que el crecimiento de la economía tiene cierto

apoyo de lo recaudado en el impuesto sobre las ventas (IVA) en donde se evidencia que siendo el Producto Interno Bruto (PIB) un 100%, el Impuesto sobre las ventas (IVA) en los años 2012 al 2019 realiza un aporte que va desde 3,06% hasta el 4,63% del Producto Interno Bruto (PIB).

Se determina que las reformas tributarias enfocada en lo cambios practicados al impuesto sobre las ventas han incrementado el recaudo, pero también se ha visto la dificultad en la estructura tributaria, particularmente por la dispersión de tarifas en el IVA. Se considera que el impuesto sobre las ventas ha ayudado al crecimiento económico del país pero su impacto no ha sido central respecto a las demás variables que componen el PIB en los años 2012 al 2019, es decir, que a pesar de las modificaciones que se han hecho a lo largo del periodo objeto de estudio del proyecto, estas han tenido su influencia en el recaudo del impuesto sobre las ventas (IVA), pero no afectan directamente el crecimiento de la economía de Colombia, en efecto el producto interno bruto que muestra el crecimiento no solo se complementa con lo recaudado en el impuesto sobre las ventas (IVA) de Colombia.

9. BIBLIOGRAFIA

- Cinca, A. N. (2011). Crecimiento economico, desigualdad y pobreza. *In anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*(88), 419-434. Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/562-2013-11-04-Ponencia%20210611.pdf>
- Delgado Rivero, F. J., & Salinas Jiménez, J. (2008). Impuestos y crecimiento economico. *Revista Asturiana de economia*, 9-30. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3680472>
- Estatuto tributario. (1990). Artículo 447. Base gravable. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr018.html#447
- Estatuto tributario nacional. (2016). Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr016.html#420
- Leopoldo, F. (2003). Impuestos, crecimiento económico y bienestar en Colombia. *Revista desarrollo y crecimiento*(52), 143-202. Obtenido de <https://doi.org/10.13043/dys.52.5>
- Pérez, I. E. (mayo de 2016). Las teorías del crecimiento: notas criticas para incursionar en un debate inconcluso. *Revista latinoamericana de desarrollo economico*, 76-125. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2074-47062016000100004
- Siigo. (2020). *Siigo*. Obtenido de Siigo: <https://www.siigo.com/blog/empresario/que-es-el-iva/>
- Sánchez, J (2018). PIB per cápita *economipedia hacienda fácil la economía*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/renta-pib-per-capita.html>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (s.f) *preguntas frecuentes*. Obtenido de https://www.dane.gov.co/files/faqs/faq_pib.pdf
- Mejía, J. J. (2003). IVA, cambios que generan distorsión al sistema. *Revista impuestos n°:116, mar.-abr./2003, 19-20*. Obtenido de https://bibliotecavirtual.unisinu.edu.co:2679/visor/rimpuestos/rimpuestos_bf14b4b50a5dade4e7cb80167962237dd59nf9

- NIÑO, E. A. (2017). Universidad militar nueva granada. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10654/17286>
- Zárate, Ó. (2007). Las empresas de servicios temporales frente a la reforma tributaria. *Revista impuestos*, 26-27. Obtenido de https://bibliotecavirtual.unisinu.edu.co:2679/visor/rimpuestos/rimpuestos_bf10145432a75434243af09d186aaa60fe6nf9
- Chavarro, C. J. (2018). Cartilla impuesta sobre las ventas: IVA y consumo. Obtenido de <https://bibliotecavirtual.unisinu.edu.co:2120>
- Zuluaga, P. J. H. (2016). Cartilla impuesta al valor agregado 2016. Obtenido de <https://bibliotecavirtual.unisinu.edu.co>
- Guía práctica del IVA (2018), Wolters Kluwer España, *ProQuest Ebook Central*, obtenido de <https://bibliotecavirtual.unisinu.edu.co:2120/lib/bibliotecaunisinusp/detail.action?docID=563695>
- Núñez, Picazo, Lizandro, and Armenta, Arturo Morales (2018). IVA en forma práctica, *Instituto Mexicano de Contadores Públicos, ProQuest Ebook Central*. Obtenido de <https://bibliotecavirtual.unisinu.edu.co:2120/lib/bibliotecaunisinusp/detail.action?docID=563597>
- Mozo, Cisquer, Ignacio. La reforma tributaria, *Ediciones Deusto - Planeta de Agostini Profesional y Formación S.L., 2004. ProQuest Ebook Central*, <https://bibliotecavirtual.unisinu.edu.co:2120/lib/bibliotecaunisinusp/detail.action?docID=315907>
- Braña, Francisco Javier. (2014) Qué hacemos con los impuestos. *Ediciones Akal, ProQuest Ebook Central*. Obtenido de <https://bibliotecavirtual.unisinu.edu.co:2120/lib/bibliotecaunisinusp/detail.action?docID=322373>
- Torres, Pérez, Miguel. Impuestos, *El Cid Editor | apuntes, 2009. ProQuest Ebook Central*, <https://bibliotecavirtual.unisinu.edu.co:2120/lib/bibliotecaunisinusp/detail.action?docID=3182207>.
- Chavarro, Jorge. (2018). Cartilla Impuesto sobre las Ventas: IVA y CONSUMO, *Grupo Editorial Nueva Legislación SAS, ProQuest Ebook Central*. Obtenido de <https://bibliotecavirtual.unisinu.edu.co:2120/lib/bibliotecaunisinusp/detail.action?docID=5514087>.
- LA REPUBLICA. (2016). Obtenido de la republica sitio web: <https://www.larepublica.co>

- Comisión Académica de Reforma Tributaria Estructural, "Sobre la reforma tributaria estructural que requiere Colombia", *Revista de Economía Institucional* 19, 36, 2017, pp. 149-174.
<https://doi.org/10.18601/01245996.v19n36.06>.
- García, M & García, T. L. (2018). Las reformas tributarias del milenio y su relación con los ingresos tributarios y la pobreza. *IUSTA*, 2(49). Obtenido de <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0049.03>
- Banco de la republica (2020). Estadísticas producto interno bruto. Obtenido de <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/producto-interno-bruto-pib>
- Gonzales, F., & Carderón, V. (2002). Las reformas tributarias en Colombia en los siglos XX (II). Obtenido de [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Estudios%20Economicos/Las%20reformas%20tributarias%20en%20Colombia%20durante%20el%20siglo%20XX%20\(II\).pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Estudios%20Economicos/Las%20reformas%20tributarias%20en%20Colombia%20durante%20el%20siglo%20XX%20(II).pdf)
- Piedrahíta Oviedo, J. G., & Salazar Martinez, V. A. (2012). Impuesto al valor agregado en Colombia: motivaciones, beneficiarios y servicio al país. Obtenido de <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/89>
- Mora, A. (2015). Veinticinco años de crisis fiscal en Colombia (1990-2014). Acumulación, confianza y legitimidad en el orden neoliberal. *Papel Político*, 20(1), 63-99.
<http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.papo20-1.vacf>
- Edufinet (s.f) ¿Por qué es importante que crezca el PIB? Obtenido de <https://www.edufinet.com/inicio/indicadores/economicos/por-que-es-importante-que-crezca-el-pib?fbclid=IwAR2tECKXqmUKtaJ9q9ek9VjLkTyvR-soNni5qVPJ7nuo2Ru6xas5UejMa0>
- Reservado (2019). Estatuto tributario Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html
- Banco de la republica de colombia. (2006). *Banco de la republica de colombia*. Obtenido de https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/guia3_el_papel_del_gobierno.pdf
- OCDE. (2008). *Organizacion para la cooperacion y el desarrollo economico*. Obtenido de <https://www.oecd.org/dev/41578326.pdf>

- DANE. (2019). *Economía (01 de 04 de 2020)*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/producto-interior-bruto-pib.html>
- DANE. (2020). *Producto interno bruto (PIB)*. Obtenido de Departamento Administrativo Nacional: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-nacionales-trimestrales/historicos-producto-interno-bruto-pib#base-2005>
- Manrique, J. (2019). *¿En qué consiste la reforma tributaria que está a punto de pasar el Congreso?*. Obtenido de <https://www.ofiscal.org/single-post/2019/11/25/%C2%BFEn-qu%C3%A9-consiste-la-reforma-tributaria-que-est%C3%A1-a-punto-de-pasar-el-Congreso>
- Peñaranda, J. (2017). *Ley 1607 de 2012 – lecciones de una reforma para otra reforma tributaria estructural*. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/17945/LEY%201607%20DE%202012%20MONOGRAF%C3%8DA.%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Senado. (s.f). *exposición de motivos del proyecto de ley*. Obtenido de <http://www.senado.gov.co/index.php/documentos/comisiones/constitucionales/comision-tercera/proyectos-de-ley-3/2680-exposicion-de-motivos/file>
- El tiempo. (2019). *Todo lo que hay que conocer sobre una reforma tributaria*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/reforma-tributaria-que-es-y-que-propone-el-gobierno-en-la-de-2019-445110>
- DIAN. (s.f) . *exposición de motivos del proyecto de ley*. Obtenido de <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/tax/Exposici%C3%B3n%20de%20Motivos%20Reforma%20Estructural%202016.pdf>